



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat

Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual

Núm. 16

Septiembre 2012



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 16**

Septiembre 2012

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,

Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Dirección Académica de Actualidad
Jurídica Ambiental

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Secretaría Actualidad Jurídica Ambiental

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-12-001-0

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	9
Unión Europea.....	10
Nacional.....	26
Autonómica	30
<i>Andalucía</i>	30
<i>Aragón</i>	32
<i>Cantabria</i>	35
<i>Extremadura</i>	37
<i>Galicia</i>	41
<i>Islas Baleares</i>	50
<i>Región de Murcia</i>	55
JURISPRUDENCIA AL DÍA	57
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	58
Tribunal Constitucional (TC)	60
Tribunal Supremo (TS).....	69
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	79
<i>Andalucía</i>	79
<i>Castilla-La Mancha</i>	83
<i>Castilla y León</i>	86
ACTUALIDAD.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	97
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	98
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	119
Recensiones	125
MONOGRAFÍAS.....	128
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	135



INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de Septiembre de 2012

[Reglamento \(UE\) núm. 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas \(DOUE L167/1, de 27 de junio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biocidas; Uso y Comercialización

Resumen:

El objetivo del Reglamento es mejorar la libre circulación de biocidas dentro de la Unión y asegurar un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente. Fundamentándose en el principio de cautela, para garantizar que la producción y comercialización de sustancias activas y biocidas en el mercado no tenga efectos nocivos en la salud humana o animal, ni efectos inaceptables en el medio ambiente.

De hecho, se dispone que al fin de lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, las sustancias activas con los peores perfiles de peligro no deben aprobarse para su uso en biocidas, salvo en situaciones específicas, como aquellas en que la aprobación se justifique por ser desdeñable el riesgo de exposición a la sustancia, por motivos relacionados con la salud humana o animal o el medio ambiente, o por entrañar la no aprobación de efectos negativos desproporcionados para la sociedad. A la hora de decidir si pueden aprobarse sustancias activas de ese tipo, debe tenerse en cuenta también la disponibilidad de suficientes sustancias o tecnologías alternativas adecuadas. Así, las sustancias activas pueden calificarse como candidatas a sustitución, si tienen determinadas propiedades peligrosas intrínsecas. A fin de permitir el examen periódico de las sustancias calificadas como candidatas a sustitución, el período de aprobación de estas sustancias no debe superar los siete años, incluso en caso de renovación.

Al tiempo que se establecen normas para la aprobación de sustancias activas y para la comercialización y uso de biocidas, incluidas normas relativas al reconocimiento mutuo de autorizaciones y al comercio paralelo.

Las prescripciones contenidas en el texto del Reglamento se deben aplicar a los biocidas que, en la forma en que se suministran al usuario, están compuestos por una o más sustancias activas, o que las contienen o las generan. Concretamente, en el anexo V del mismo Reglamento se establece una lista de los tipos de biocidas incluidos en el ámbito de esta disposición, con sus descripciones.

En definitiva, en el texto del Reglamento se recogen las específicas prescripciones relativas a la elaboración a nivel de la Unión de una lista de sustancias activas que pueden utilizarse en los biocidas; a la autorización de biocidas; al reconocimiento mutuo de autorizaciones en el interior de la Unión; a la comercialización y uso de biocidas en uno o varios Estados miembros o en la Unión; y, a la introducción en el mercado de artículos tratados.

Entrada en vigor: Se previene que el Reglamento entre en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. No obstante, no será de aplicación hasta el 1 de septiembre de 2013; fecha en que será obligatorio en todos sus elementos y de directa aplicación a cada Estado miembro de la Unión Europea.

Normas afectadas: Se deroga la Directiva 98/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo estableció normas sobre la comercialización de biocidas dentro de la Comunidad, a partir del 1 de septiembre de 2013.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Septiembre de 2012

[Reglamento \(UE\) núm. 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único \(DOUE L 172/3, de 30 de junio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Buques; Transporte Marítimo; Contaminación marítima

Resumen:

Este Reglamento es dictado en el marco de la política común de transportes y bajo la premisa de la conveniencia de adoptar medidas para aumentar la seguridad y evitar la contaminación en el transporte marítimo, fruto de la preocupación europea por los accidentes con petroleros y por la contaminación de las costas y el daño a la fauna, flora y demás recursos marinos que conllevan. De tal modo que el Reglamento tiene por objeto el establecer un programa de introducción acelerada de las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas por el MARPOL 73/78, tal y como se define en el artículo 3 del mismo Reglamento, para los petroleros de casco único y prohibir el transporte, con origen o destino en los puertos de los Estados miembros, de petróleos pesados en petroleros de casco único.

Las normas establecidas por el Reglamento resultarán de aplicación a los petroleros de peso muerto igual o superior a cinco mil toneladas que enarbolan en pabellón de un Estado miembro; y a los que, con independencia del pabellón que enarbolan, accedan a un puerto o un terminal no costero sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o salgan del mismo o anclen en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro. Además, las prescripciones del artículo 4 párrafo tercero serán de aplicación a los petroleros de peso muerto igual o superior a seiscientos toneladas. No obstante, las prescripciones del Reglamento no serán de aplicación a buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, solo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial.

En sustancia, las prescripción más relevantes y determinantes son: la que establece que no serán autorizados petroleros a navegar con el pabellón de un Estado miembro ni se permitirá que accedan a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de los Estados miembros a los petroleros, con independencia del pabellón que enarbolan, salvo que sean petroleros de doble casco. Así, como que ningún petrolero que transporte petróleos pesados será autorizado a enarbolan el pabellón de un Estado miembro, salvo si se trata de un petrolero de doble casco. Y, que ningún petrolero que transporte petróleos pesados, con independencia del pabellón que enarbole, estará autorizado a acceder a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o zarpar desde los mismos, ni anclar en zonas sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro, salvo si se trata de un petrolero de doble casco.

Entrada en vigor: A 20 de julio de 2012.

Normas afectadas: Se deroga el Reglamento (CE) núm. 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble caso o de diseño equivalente para petroleros de casco único.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

[Reglamento \(UE\) núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L181/30, de 12 de julio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Emisiones de contaminantes a la atmósfera; Seguimiento y notificación; Aeronaves

Resumen:

El Reglamento establece las normas aplicables al seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y datos de la actividad, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE, para el período de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea que comienza el 1 de enero de 2013 y para los períodos posteriores. Resultando sus prescripciones aplicables al seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero especificadas para las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE y a los datos de la actividad correspondientes a las instalaciones fijas y a las actividades de aviación, así como al seguimiento y la notificación de los datos sobre tonelada-kilómetro de las actividades de aviación. Se aplicará a dichas emisiones y datos de la actividad que se produzcan a partir del 1 de enero de 2013.

Configurándose como obligación de carácter general, para los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves la consistente en cumplir las obligaciones relativas al seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero impuestas por la Directiva 2003/87/CE, con arreglo a los principios establecidos en los artículos 5 a 9 del Reglamento objeto de esta nota. Es decir de conformidad con los principios de exclusividad, exactitud, integridad en la metodología, mejora continua; coherencia, comparabilidad y transparencia. Junto con la de que todos los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves realizarán el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero basándose en un plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente, y conforme con las disposiciones del artículo 12 del Reglamento, teniendo en cuenta las características y el funcionamiento de la instalación o actividad de aviación a la que se aplica.

Asimismo se contienen previsiones, entre otras, como la siguiente: cuando un titular de instalaciones u operador de aeronaves alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica es técnicamente inviable, la autoridad competente procederá a evaluar la viabilidad técnica teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por el titular u operador. Estas justificaciones deberán partir de la base de que el titular de instalaciones u operador de aeronaves posee los recursos técnicos necesarios para satisfacer las exigencias del sistema o requisito propuesto que puede aplicarse en los plazos necesarios a efectos del presente Reglamento. Estos recursos incluirán la disponibilidad de las técnicas y equipos necesarios.

Por lo que específicamente se refiere al seguimiento, se establecen para las instalaciones fijas las prescripciones relativas a los límites de seguimiento, la metodología de seguimiento, la elección de dicha metodología, las relativas a los planes de muestreo, los factores de cálculo, etc.; así como la especificaciones referidas a concretas instalaciones. Finalmente se disponen los requisitos relativos a la notificación de las emisiones.

Entrada en vigor: Se dispone expresamente “el presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.”

Normas afectadas: Queda derogada la Decisión 2007/589/CE. No obstante, las disposiciones de la Decisión 2007/589/CE continuarán siendo aplicables al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones y, cuando proceda, de los datos de la actividad que se produzcan antes del 1 de enero de 2013.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Septiembre de 2012

[Reglamento \(UE\) núm. 600/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 181/1, de 12 de julio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Emisión de Contaminantes a la Atmósfera; Verificación de los informes; Aeronaves

Resumen:

Este Reglamento es dictado bajo la premisa de la necesidad de contar con un marco general de normas para la acreditación de los verificadores al objeto de garantizar que la verificación de los informes de los titulares o de los operadores de aeronaves en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión, que han de presentarse de acuerdo con el Reglamento (UE) núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sea realizada por verificadores que posean la competencia técnica necesaria para desempeñar la tarea encomendada de manera independiente e imparcial y de conformidad con los requisitos y principios establecidos en el propio Reglamento.

Así, el objeto de este Reglamento es regular la verificación de los informes presentados con arreglo a la Directiva 2003/87/CE y la acreditación y supervisión de los verificadores; así como regular el reconocimiento mutuo de los verificadores y la evaluación por pares de los organismos nacionales de acreditación con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2003/87/CE. Resultado sus disposiciones de aplicación a la verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de los datos sobre toneladas-kilómetros que se produzcan a partir de 1 de enero de 2013, notificados con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2003/87/CE.

Entrada en vigor: “El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2012

Reglamento (UE) núm. 618/2012 de la Comisión, de 10 de julio de 2012, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DOUE L 179/3, de 11 de julio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Sustancias Peligrosas

Resumen:

Con la base de los dictámenes dictados por el Comité de Evaluación de Riesgos de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) sobre las propuestas de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias presentadas a la ECHA con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 y en los comentarios recibidos de las partes interesadas, fue adoptada la decisión de que se hacía preciso modificar el anexo VI del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 a fin de armonizar la clasificación y el etiquetado de determinadas sustancias; a tal objeto es dictado este Reglamento.

Advirtiéndose que las clasificaciones armonizadas recogidas en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, modificado por este Reglamento, no deben ser aplicables inmediatamente, ya que es necesario un plazo determinado para que los operadores puedan adaptar a las nuevas clasificaciones el etiquetado y el envasado de las sustancias y mezclas y vender las existencias.

Y que, por otra parte, será necesario un plazo determinado para que los operadores puedan cumplir sus obligaciones de registro derivadas de las nuevas clasificaciones armonizadas de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, categorías 1A y 1B (tabla 3.1) y categorías 1 y 2 (tabla 3. 2), o como muy tóxicas para los organismos acuáticos y que pueden causar efectos duraderos en el medio ambiente acuático, en particular las indicadas en el artículo 23 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n o 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n o 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

Y finalmente previene que aunque se permite la aplicación anticipada de las nuevas disposiciones de forma voluntaria, los proveedores deben tener la posibilidad de aplicar las clasificaciones armonizadas que figuran en la parte 3 del anexo 6 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 y de adaptar en consecuencia el etiquetado y envasado, de forma voluntaria, antes del 1 de diciembre de 2013.

Entrada en vigor: Se dispone que el Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Si bien, el artículo 1 será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2013. Y no obstante, por otra parte, las clasificaciones armonizadas recogidas en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n o 1272/2008, modificado por este Reglamento, podrán aplicarse antes del 1 de diciembre de 2013.

Normas afectas: Es modificado el Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de Septiembre de 2012

[Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos \(RAEE\). Refundición. \(DOUE L 197/38, de 24 de Julio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Residuos

Resumen:

La presente Directiva es el fruto de la refundición de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Una refundición con la que se espera contribuir a la consecución de los objetivos de la política medioambiental comunitaria.

Con mayor concreción, la directiva establece las medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y mediante la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Directiva 2008/98/CE, contribuyendo así al desarrollo sostenible.

Se previene que las prescripciones contenidas en la Directiva sean de aplicación a los aparatos electrónicos y eléctricos, pero no a los siguientes: los aparatos que sean necesarios para la protección de los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros, incluidas las armas, las municiones y el material de guerra destinados a fines específicamente militares; los aparatos que estén diseñados e instalados específicamente como parte de otro tipo de aparatos excluido o no incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva que puedan cumplir su función solo si forman parte de estos aparatos; Entrada en Vigor; ni a las bombillas de filamento. Por otra parte, esta Directiva no será de aplicación, a partir del 15 de agosto de 2018 a los siguientes aparatos: aparatos concebidos para ser enviados al espacio, herramientas industriales fijas de gran envergadura, maquinaria móvil no de carretera destinada exclusivamente a un uso profesional; los medios de transporte para personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas no homologados; instalaciones fijas de gran envergadura, excepto los equipos que no estén específicamente concebidos e instalados como parte de dichas instalaciones; aparatos específicamente concebidos con los únicos fines de investigación y desarrollo que están destinados en exclusiva a un uso entre empresas; productos sanitarios ni productos sanitarios para diagnóstico in vitro, cuando se prevea que dichos productos sean infecciosos antes del final del ciclo de vida, ni productos sanitarios implantables activos.

En términos generales, en el texto de la Directiva se prescriben las notas sobre el diseño de estos productos, la necesidad de su recogida separada, las normas sobre eliminación y transporte de estos aparatos una vez recogidos, los índices de recogida; los criterios para llevar a cabo un tratamiento apropiado de este tipo de residuos, el sistema de permisos, sus

traslados. Todo ello junto al establecimiento de los objetivos de la valorización, a calcular según cada categoría dividiendo el peso de los aparatos eléctricos y electrónicos; las cuestiones relativas a la financiación de la recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación respetuosa con el medio ambiente; además, de otras cuestiones. Por lo demás, la Directiva va acompañada de un conjunto de anexos.

Entrada en vigor: Se prescribe que la misma entre en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, también se previene que la Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos: a partir del 13 de agosto de 2012 hasta el 14 de agosto de 2018 (período transitorio), a reserva de lo dispuesto en el apartado 3, a los AEE pertenecientes a las categorías enumeradas en el anexo I- el anexo II contiene una lista indicativa de AEE que se incluirán en las categorías que figuran en el anexo I-; a partir del 15 de agosto de 2018, a reserva de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, a todos los AEE.

Siendo los destinatarios de la misma los Estados miembros.

Normas afectadas: Se deroga, con efectos a partir del 15 de febrero de 2014, la Directiva 2002/96/CE, modificado por las Directivas que figuran en el Anexo XI parte A de esta Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en el mismo anexo, parte B de esta Directiva.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2012

[Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE \(DOUE L 197/2, de 24 de Julio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Sustancias Peligrosas; Accidentes Graves; Riesgos

Resumen:

La consciencia de que los accidentes graves suelen tener importantes consecuencias, además, de que su impacto puede extenderse más allá de las fronteras nacionales, hace necesario el reconocer y subrayar la necesidad de adoptar medidas de precaución adecuadas para asegurar un alto nivel de protección en toda la Unión Europea para los ciudadanos, las poblaciones y el medio ambiente.

Ahora se sustituye aquella Directiva, con el propósito de que el nivel de protección ya existente se mantenga e incluso llegue a mejorar. Así, la Directiva establece las normas para la prevención de accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, así como para la limitación de sus consecuencias en la salud humana y el medio ambiente, con miras a garantizar de forma coherente y eficaz un nivel elevado de protección en toda la Unión. Prescripciones que habrán de ser aplicadas, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión Europea en materia de salud y seguridad en el trabajo y en el medio de trabajo y, en particular, sin perjuicio de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en los lugares de trabajo. Además, alguna actividades industriales quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva, siempre y cuando estén sujetas a otra legislación, a escala de la Unión o nacional, que proporcione un nivel de seguridad equivalente.

Se recalca que los industriales deben tener la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir accidentes graves, paliar sus consecuencias y tomar medidas de rehabilitación. Cuando la presencia en los establecimientos de sustancias peligrosas sea superior a determinadas cantidades, el industrial debe proporcionar información suficiente a la autoridad competente para que puedan identificar el establecimiento, las sustancias peligrosas presentes y los peligros potenciales. El industrial debe asimismo elaborar y, cuando así lo exija la legislación nacional, transmitir a la autoridad competente una política de prevención de accidentes graves en la que se expongan el planteamiento y las medidas generales del industrial, incluidos los sistemas apropiados de gestión de la seguridad para controlar los riesgos de accidente grave. Cuando los industriales identifiquen y evalúen los riesgos de accidente grave, también deben tomarse en consideración las sustancias peligrosas que puedan generarse durante un accidente grave dentro del establecimiento.

En pro de estar preparados, se establece que en los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades significativas, es necesario establecer planes de emergencia interiores y exteriores, así como procedimientos que garanticen que dichos planes se prueban y revisan conforme sea necesario y se aplican en caso de que se produzca o pueda producirse un accidente grave. Además, el personal del establecimiento debe ser consultado sobre el plan de emergencia interior y el público interesado debe tener la posibilidad de dar su parecer sobre el plan de emergencia exterior; y la subcontratación puede influir en la seguridad de los establecimientos. Asimismo, se establece que son los Estados miembros los que deben exigir a los industriales que tengan en cuenta esta circunstancia cuando elaboren las políticas de prevención de accidentes graves, los informes de seguridad y los planes de emergencia interiores. Asimismo, aquellos mismos industriales deben informar de modo inmediato a la autoridad competente y comunicar los datos sobre el accidente que haya podido tener lugar, a fin de garantizar la adopción de medidas adecuadas.

Así como, que la Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental es la pertinente en el caso de daños ambientales causados por un accidente grave. De igual modo se reitera la necesidad de promover el acceso a la información medioambiental, incluyéndose la relativa a las sustancias peligrosas, así como la igualmente necesaria gestión adecuada de dicha información, que habrá de ser acorde con el Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS).

Por lo demás, la Directiva contiene prescripciones referidas a la evaluación de los peligros de accidente grave por una determinada sustancia peligrosa, el sistema de notificaciones; la política de prevención de accidentes graves que los Estados miembros han de inculcar a sus industriales y por lo que habrán de velar; el régimen del informe de seguridad que los industriales de los establecimientos de nivel superior estén obligados a presentar. Las cuestiones referentes a los planes de emergencia, la planificación de la ocupación del suelo, la información al público, así como la consulta pública y la participación en la toma de decisiones; el régimen de inspecciones, etc.

Entrada en vigor: Se prescribe la entrada en vigor de la Directiva a los veinte días de su publicación. Siendo destinatarios de la misma los Estados miembros.

Normas afectadas: Por una parte, deroga la Directiva 96/82/CE con efecto a partir del 1 de junio de 2015. Y, por otra, se modifica la directiva 96/82/CE, añadiéndose las palabras “d) fuelóleos pesados” bajo la rúbrica “Productos derivados del petróleo” de la parte 1 del anexo I.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2012

Reglamento (UE) núm. 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos. (DOUE L 201/60, de 27 de julio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Productos Químicos; Sustancias Peligrosas; Exportación e Importación

Resumen:

Este Reglamento se toma sobre la base del Convenio Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional; Convenio que autoriza a las Partes a adoptar medidas para la protección de la salud humana y del medio ambiente más estrictas, siempre que se ajusten a las disposiciones del mismo y al Derecho internacional; facultad que es ejercida por la Comunidad. De tal modo que ahora se procede a refundir las disposiciones en la materia, esencialmente el Reglamento (CE) 689/2008 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos.

Se enuncian como objetivos de este Reglamento el aplicar el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional («el Convenio»); el promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos en el movimiento internacional de productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños; y el contribuir a la utilización racional desde el punto de vista medioambiental de los productos químicos peligrosos.

Resultando ser de aplicación sus disposiciones a: determinados productos químicos peligrosos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo con arreglo al Convenio «el procedimiento PIC»; a determinados productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión o en un Estado miembro; y a los productos químicos exportados, por lo que se refiere a su clasificación, etiquetado y envasado. Por el contrario, no resulta de aplicación a otros artículos que contienen productos químicos no entran en el ámbito de aplicación del Convenio. No obstante, se previene que es conveniente que los artículos, en el sentido en que se definen en el presente Reglamento, que contienen productos químicos que pueden liberarse en determinadas condiciones de su uso o eliminación y que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión dentro de una o varias de las categorías de utilización previstas en el Convenio o que están sujetos al procedimiento PIC se sometan también a las normas de notificación de exportación. Por otra parte, algunos productos químicos y algunos artículos que contienen productos químicos específicos excluidos del ámbito de aplicación del Convenio Rotterdam, pero que suscitan especial preocupación, no deben exportarse de ningún modo.

En virtud de este Reglamento sigue manteniéndose el sistema en áquel diseñado conforme al cual las exportaciones de productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión han de estar sujetos a un procedimiento común de notificación. Así estos productos, con independencia de que constituyan una sustancia como tales o se presenten en forma de mezclas o en artículos, que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión como productos fitosanitarios u otras formas de plaguicidas, o como productos químicos industriales para uso profesional o para uso por el público en general, deben estar sujetos a normas de notificación de exportación similares a las que se aplican a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos dentro de una o ambas de las categorías previstas en el Convenio Rotterdam; a saber: como plaguicidas o como productos químicos para uso industrial. Las mismas normas que se han de aplicar a los productos químicos sujetos al procedimiento internacional de consentimiento fundamentado previo. El procedimiento común de notificación se aplicará a las exportaciones de la Unión a todos los terceros países, sean o no Partes en el citado Convenio o independientemente de que participen o no en sus procedimientos. Procedimiento para cuya puesta en marcha por parte de los Estados podrá suponer la implantación de un sistema de tasas.

Asimismo se establece la obligación de importadores y exportadores de informar sobre las cantidades de productos químicos objeto de comercio internacional regulados por este Reglamento, informes mediante los cuales se realizaran evaluaciones y controlarse los efectos y eficacia de las prescripciones contenidas en el mismo Reglamento. A los Estados, por su parte, se les encomienda el llevar un efectivo control del cumplimiento de las prescripciones de esta norma debiendo designar a las autoridades aduaneras que deben tener la responsabilidad de controlar las exportaciones e importaciones con estos productos; tarea que se verá facilitada mediante el establecimiento de un sistema de códigos aplicables a las declaraciones de exportación; y, en su caso, aplicándose códigos especiales a los productos químicos exportados con fines de investigación y análisis en cantidades que sean improbable que afecten a la salud humana o al medio ambiente y que, en todo caso, no excedan de diez kilogramos por cada exportador a cada país importador por año civil. Además, la Agencia llevará a cabo una vigilancia para garantizar que se apliquen con eficacia los procedimientos, Agencia que asume tareas que anteriormente tenía asignada la Comisión, tales como el desarrollo y el mantenimiento de la Base de Datos Europea sobre Exportación e Importación de Productos Químicos Peligrosos.

En relación al etiquetado, envasado y demás información en materia de seguridad para estos productos se recuerda que deben aplicarse las normas comunitarias en la materia, cuando los productos vayan a ser exportados, a no ser que dichas normas entren en conflicto con cualquier requisito específico del país importador, habida cuenta de las normas internacionales en la materia.

Finalmente, al conjunto de las prescripciones del Reglamento, se les acompaña por varios anexos en los que se contiene la lista de los concretos productos químicos que quedan sujetos al procedimiento de notificación de exportación, la lista de los que reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC; la relación de la información que se ha de adjuntar en cada notificación de exportación; la concreta información que las autoridades nacionales designadas de los Estados miembros han de facilitar a la Comisión; especificaciones referentes a la notificación a la Secretaría del Convenio de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido; la relación de los productos químicos y

artículos sujetos a prohibición de exportación; una tabla de correspondencias y la Lista – vacía- de las Partes en el Convenio que solicitan información sobre los movimientos en tránsito de productos químicos sujetos al procedimiento PIC.

Entrada en vigor: A los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Y será aplicable a partir del 1 de marzo de 2014

Normas afectadas: Quedará derogado el Reglamento (CE) núm. 689/2008 con efectos a partir del 1 de marzo de 2014. Las referencias al Reglamento (CE) núm. 689/2008 se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de Septiembre de 2012

[Real Decreto 1002/2012, de 29 de junio, por el que se establecen medidas de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización y utilización de piensos y se modifica el Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos. \(BOE núm. 167, de 13 de julio de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Piensos; Comercialización; Comercio exterior

Resumen:

En el marco del Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, que supuso una reforma profunda en la normativa comunitaria en materia de etiquetado y circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal y de los piensos compuestos; el legislador nacional, sin perjuicio de la directa aplicación de este Reglamento y en aras a la seguridad jurídica, ha considerado necesario recoger en una sola norma aquellos aspectos de la comercialización y uso de las materias primas y los piensos compuestos que continúan estando vigentes por estarlo la normativa comunitaria de la que derivan y aquellos cuyo desarrollo queda a criterio de los Estados miembros. Asimismo, se introducen disposiciones sobre el comercio exterior de los piensos.

El presente Real Decreto incorpora a la normativa nacional la Directiva 82/475/CEE, de la Comisión, de 23 de junio de 1982, por la que se fijan las categorías de materias primas para la alimentación animal que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos y las disposiciones de la Directiva 2008/38/CE, de la Comisión, de 5 de marzo de 2008, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Se estructura en 10 artículos, una Disposición Derogatoria, cinco Disposiciones Finales y cuatro Anexos. El primero de estos Anexos contiene las disposiciones aplicables a los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos. El segundo, la información mínima para solicitar la autorización de uso de sustancias no autorizadas como aditivos con fines experimentales. El tercero, las categorías de “materias primas para piensos” que pueden sustituir la indicación individual de las materias primas para piensos en el etiquetado de piensos compuestos no destinados a animales de producción de alimentos, excepto los de peletería. Y el cuarto, el modelo de certificado.

A través de su articulado se regula el objeto de la norma, las definiciones, el etiquetado de piensos destinados a la exportación a países terceros, los requisitos que deben cumplir los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos, la regulación de la autorización para el uso de piensos con fines experimentales y los requisitos que debe incluir la solicitud correspondiente; el etiquetado de los piensos compuestos destinados a animales de experimentación; la notificación de posibles alegaciones a la Comisión Europea; el

documento común de entrada que se utilizará en la importación de todos los productos de origen no animal destinados a la alimentación animal que se introduzcan en España procedentes de terceros países, que deberá cumplimentarse por el explotador de la empresa de piensos o su representante y por la autoridad competente que confirme la finalización de los controles oficiales. Y por último, se articula el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 14 de julio de 2012

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.
- b) La Orden de 4 de julio de 1994, sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal.
- c) El Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.
- d) Los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.
- e) Los artículos 14 a 16, ambos inclusive, del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales.
- f) El Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos.
- g) El Real Decreto 893/2005, de 22 de julio, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria sobre los aditivos en la alimentación animal.
- h) La Orden de 9 de febrero de 1999, por la que se establece el modelo de documento a que se refiere el punto 4 del artículo 8 del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, y determinadas normas relativas a los controles de los alimentos para animales procedentes de países terceros en el momento de su entrada en España.

-Modificación del Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos: La letra d) del artículo 2.2 y el Anexo I se sustituye por el que figura en el Anexo IV de este real decreto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Septiembre de 2012

[Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. \(BOE núm. 172, de 19 de julio de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Acceso a la información; Políticas de medio ambiente; Consumidores y usuarios; Administraciones Públicas; Procedimiento administrativo

Resumen:

La transparencia en el acceso a la información pública en general y específicamente a la medioambiental, se configura en la actualidad como un indicador de calidad democrática y como una política prioritaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Se pone de relieve que la Oficina de Información Ambiental es la Unidad responsable de gestionar la información ambiental, y que también reside en la Vicesecretaría General Técnica, el Punto Focal Nacional del Convenio de Aarhus, que ejerce sus funciones en coordinación con los restantes puntos focales autonómicos, las entidades locales y los responsables designados en cada Ministerio.

A través del establecimiento de criterios comunes y homogéneos, el objetivo básico de esta Orden es mejorar el procedimiento especial de tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental que se reciben en el correspondiente Departamento, en sus órganos y en los diferentes organismos públicos y entidades que tiene adscritos, y evitar determinadas disfunciones que pudieran producirse en su aplicación.

Al efecto, establece las reglas para determinar el contenido, ambiental o no de la información solicitada, ateniéndose a la Ley 27/2006, de 18 de julio; debiéndose hacer una clara distinción entre lo que es la información en sí y el documento o soporte de la misma.

Dispone que el público en general puede ser solicitante de información ambiental, sin que en ningún caso pueda denegarse una solicitud alegando que el solicitante carece de legitimación por no ostentar la titularidad de un derecho, interés o afectación directos.

Se apuesta por la celeridad procedimental y la coordinación entre unidades. En general, la información ambiental deberá ser facilitada al interesado lo antes posible, y a más tardar en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud en cualquiera de los registros del Departamento, (con la excepción de los de sus organismos públicos). Se dan excepciones en función de la complejidad y especificidad de la información solicitada.

Regula la forma o formato de la información suministrada que, en general será en la forma que se haya solicitado, salvo que la misma ya haya sido difundida en una forma o formato

de fácil acceso o que la autoridad pública considere razonable facilitar la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente. Asimismo, fija el régimen de contraprestación por el derecho a la información ambiental.

Se determinan las circunstancias concretas que pueden motivar los casos de denegación o excepción de la información ambiental solicitada así como el procedimiento que debe seguirse en el caso de desestimación o estimación parcial de una solicitud. Por último, se alude al control estadístico y al seguimiento de la demanda de información ambiental.

Cierra la Orden un Anexo que lleva por título: Aclaraciones y criterios jurisprudenciales relativos a las excepciones de la obligación de facilitar información ambiental.

Entrada en vigor: 20 de julio de 2012

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2012

[Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía \(BOJA núm. 143 de 23 de julio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Derecho ambiental; Entidades colaboradoras; Calidad ambiental

Resumen:

El presente Decreto regula las entidades colaboradoras de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente en el ámbito de la calidad ambiental, a las que en adelante se harán referencia como “entidades colaboradoras”, contempladas en el artículo 129 de la ley 7/2007, de 9 de julio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo los requisitos, funciones y obligaciones que afectan a dichas Entidades.

Estructurado en seis capítulos, el Decreto dispone los requisitos que debe cumplir una entidad para ser considerada e inscrita como entidad colaboradora, concreta las actividades que podrán ser realizadas por dichas entidades, fija las garantías en el desempeño de sus funciones, dota de un nuevo régimen jurídico al registro administrativo especial y desarrolla el control de inspección que ha de efectuarse sobre las entidades, con el objeto de comprobar que las condiciones que determinaron su calificación y su inclusión en el registro administrativo especial siguen perdurando y que sus actuaciones se ejecutan de acuerdo con las condiciones técnicas que se requieran en cada caso.

Las novedades más importantes a destacar de esta nueva regulación son dos:

- La creación del Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que adscrito a la Dirección General con competencia en materia de calidad ambiental, tendrá como fin facilitar el acceso a los datos de las entidades colaboradoras de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A este registro se incorporarán de forma automática las entidades colaboradoras ahora inscritas en el Registro Administrativo Especial de Entidades Colaboradoras.
- La creación del sello identificativo de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental (el cual deberá incluirse en los informes que una entidad colaboradora emita cuando actúa como tal) con el fin de dar a conocer por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente qué actuaciones se realizan como entidad colaboradora y cuáles no.

Para facilitar el intercambio de telecomunicaciones entre la Consejería competente en materia de medio ambiente y sus entes instrumentales, y las entidades colaboradoras, este

Decreto regula también la tramitación de las inscripciones, la comunicación de las actuaciones a realizar, los resultados alcanzados en estas actuaciones y cambiar los datos introducidos en el registro administrativo especial de entidades colaboradoras mediante la utilización de medios informáticos y telemáticos. Previamente, la Consejería competente en materia de medio ambiente deberá desarrollar los programas, las aplicaciones informáticas y las estructuras de datos que vayan a ser utilizados y difundir sus características entre entidades colaboradoras.

El Decreto desarrolla también el régimen sobre inspección y vigilancia que la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará sobre las entidades colaboradoras con el propósito de verificar si sus actuaciones siguen las condiciones bajo las que fueron inscritas.

Finalmente, el Decreto integra los regímenes sancionadores previstos en la Sección 7ª del Capítulo III del Título VIII establecida en la Ley 7/2007, de 9 de julio, así como en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, y que afectan a entidades colaboradoras.

Entrada en vigor: 24 de julio de 2012. Salvo lo dispuesto en el Capítulo VI que entrará en vigor el 24 de agosto de 2012

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en concreto, el Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental.

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Septiembre de 2012

[Orden de 18 de junio de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal con destino energético en Aragón \(BOA núm. 143, de 24 de julio de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Biomasa forestal; Aprovechamientos con destino energético; Cultivos energéticos; Calificación de orientación energética

Resumen:

Con el objetivo de alcanzar la gestión forestal sostenible de los montes, es necesario garantizar la compatibilidad de los aprovechamientos forestales. Al efecto, esta Orden clarifica el régimen de los aprovechamientos maderables y leñosos con destino energético, mediante el establecimiento de la calificación de orientación energética. Se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal como recurso de uso energético en los montes de Aragón y se establece el procedimiento para que los citados aprovechamientos forestales puedan obtener la citada calificación.

A lo largo de once artículos, se aclara el concepto de biomasa forestal y el de residuo forestal. Se regula la biomasa forestal procedente de cultivos energéticos forestales a los efectos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y se determinan las masas que pueden ser susceptibles de ser declaradas cultivos energéticos. Por otra parte, se determinan los requisitos que deben cumplirse para llevar a cabo la forestación con especies forestales con destino al uso energético. Una de las características esenciales que se incluyen en los instrumentos de gestión forestal es la definición de las superficies con vocación energética. El artículo 9 prevé la forma de enajenación de los aprovechamientos de biomasa con uso energético según la clase de monte de que se trate. Por último, se establecen las limitaciones a los aprovechamientos de cultivo energético y la pérdida de su declaración.

La Orden se cierra con una Disposición Transitoria que regula el régimen aplicable a los proyectos de ordenación y planes técnicos de montes vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

Entrada en vigor: 25 de julio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Septiembre de 2012

[Ley 6/2012, de 21 de junio, por la que se modifica la Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón \(BOA núm. 127 de 2 de julio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Aguas residuales; Canon de saneamiento

Resumen:

La presente Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en lo que se refiere a las exenciones en el canon de saneamiento y su aplicación, todo ello establecido en el artículo 51.2 y en la Disposición Transitoria Primera respectivamente.

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, prevé la exención del canon de saneamiento para los usos de agua que viertan las aguas residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población que hayan de servir sus aguas residuales a una depuradora, asimismo de titularidad pública. Exención, que en cualquier caso desaparece en el momento de la licitación del contrato de construcción de la instalación, abriéndose entonces un período de tiempo en el que estos usuarios disfrutaran de una bonificación del 50% en la cuota tributaria que concluye con la entrada en funcionamiento de la depuradora.

Pues bien, con base en esa exención, la modificación que esta ley introduce viene motivada por la necesidad de adaptar los mecanismos legales existentes a las diversas situaciones producidas por una realidad económica diferente a aquella para la que el Plan Especial de Depuración y el Plan Integral de Depuración del Pirineo Aragonés fueron diseñados, lo que ha dado lugar a la revisión de determinados proyectos o la modificación de la planificación de las actuaciones previstas con las posibles variaciones de los contratos de concesión de determinadas zonas, derivadas de las mismas.

En tales circunstancias, la situación de las entidades de población afectadas pasa a ser similar a la que tenían antes de producirse la licitación del contrato de construcción de la depuradora, pese a lo cual y con la actual redacción no podrían beneficiarse de la exención del artículo 51.2.d), de modo que los usuarios de agua mantendrían su obligación de pagar el canon de saneamiento aunque ya no estuviesen en curso las actuaciones de construcción de la depuradora. Y por tanto, se hace necesario introducir mecanismos legales que permitan dar a los usuarios de agua de las entidades de población que se encuentren en las situaciones descritas un tratamiento similar al que tienen los usuarios de entidades de población respecto de las que todavía no se ha licitado el contrato de construcción de la depuradora.

Por otro lado, se introduce también una nueva exención que afecta a algunos usuarios de agua en determinadas circunstancias, que permiten considerar conveniente relevarlos de las obligaciones inherentes a la aplicación de un impuesto cuya razón de ser es la financiación

de las actuaciones públicas en materia de prevención de contaminación, saneamiento y depuración.

Entrada en vigor: 3 de julio de 2012

Normas afectadas: Modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

[Ley de Cantabria 3/2012, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria \(BOCA núm. 126 de 21 de junio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Desarrollo sostenible; Suelo rústico

Resumen:

La presente reforma responde a la necesidad de atender a una demanda social consistente en conceder al suelo rústico una serie de usos que, respetando la necesaria protección de esta clase de suelo, permitan su puesta en valor y hagan posible darle un destino que coadyuve tanto a un desarrollo sostenible, como a la dinamización de los núcleos rurales.

Y es que, tal y como expone la norma en su exposición de motivos, la auténtica defensa del medio rural consiste en ofrecer a éste una alternativa real de futuro, que necesariamente pasa por otorgar al suelo rústico un catálogo de usos que haga atractiva su protección, su cuidado y su desarrollo.

Bajo esas premisas, las modificaciones que introduce la norma pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se amplía la relación de usos y actividades que podrán llevarse a cabo en el suelo rústico con la finalidad de favorecer su dinamización social y económica.
- Junto a las ya existentes figuras de los Planes Especiales de Suelo Rústico y de los Catálogos de Edificaciones en Suelo Rústico, se establece la posibilidad de obtener las autorizaciones y licencias necesarias para poder llevar a cabo las actuaciones contempladas en la Ley y a estos efectos, se configura un régimen transitorio, hasta la aprobación de los correspondientes Planes Especiales, que permite de forma inmediata la construcción de vivienda unifamiliar aislada, así como de instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, cumpliendo una serie de límites recogidos directamente en la Ley.
- Se permiten las obras de restauración, renovación y reforma de las edificaciones existentes, y se admite la posibilidad de su cambio de uso, siempre que el mismo sea compatible con el planeamiento territorial y urbanístico, e incluso, se permite la ampliación de la superficie construida hasta un 20% siempre que se trate de edificaciones incluidas en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico, y se conserven, restauren o mejoren los caracteres arquitectónicos que determinaron su inclusión en el Catálogo.
- Se pretende orientar el crecimiento en los ámbitos próximos al suelo urbano, en las tradicionalmente denominadas corolas, mediante viviendas unifamiliares aisladas, que perpetúan y arraigan en el terreno las relaciones sociales y familiares posibilitando y

favoreciendo la fijación de la población en el territorio, y también mediante instalaciones en las que puedan llevarse a cabo actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural que aportan un indudable valor al medio rural.

- En relación con lo anterior, y con el fin de dotar a esta nueva posibilidad de crecimiento de todas las cautelas y limitaciones necesarias para llevar a cabo una auténtica protección del suelo rústico, se limita la autorización a ámbitos espaciales muy concretos y próximos a los núcleos urbanos y tradicionales existentes, y se exige en todos los casos el debido respeto tanto a la tipología edificatoria preexistente, como al paisaje, al entorno y a los valores ambientales, con los que las nuevas construcciones tienen que armonizar necesariamente.

- Se intensifica la esfera de la autonomía local, de modo que son los Ayuntamientos los que asumen las competencias para la autorización de ciertas actuaciones, con lo que se agiliza y acerca al ciudadano la resolución de estos procedimientos, y, por otra parte, se otorga a los municipios la posibilidad de modular y de decidir el nivel de aplicación de las nuevas medidas en el ámbito territorial de su término municipal.

Entrada en vigor: 30 de junio de 2012

Normas afectadas: Se modifica la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Septiembre de 2012

[Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 125 de 29 de junio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Energía; Residuos; Aguas residuales

Resumen:

Las medidas que se establecen en esta Ley son la respuesta que la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ejercicio de su capacidad para establecer y modificar tributos, ofrece a un contexto de crisis económica, de manera que el establecimiento de las medidas adoptadas en ella aportará a las arcas regionales recursos adicionales que contribuirán a equilibrar los presupuestos económicos, reforzar la financiación de servicios públicos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones que la normativa sobre estabilidad impone a la Comunidad Autónoma.

La Ley consta de 68 artículos que se organizan en cuatro Títulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y siete Disposiciones Finales.

Dado el amplio contenido de la norma, destacamos las modificaciones de carácter medioambiental que esta introduce:

- Se incrementan los tipos de gravamen en el Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente aplicables a las actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica así como de transporte de telefonía y telemática. Este incremento afecta a todas las actividades gravadas excepto a la producción de energía eléctrica que no tiene origen termonuclear y que es producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 MW (Capítulo I del Título II).
- Se crea el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero. Un impuesto que tiene por objeto incentivar la recogida selectiva y el reciclaje de residuos, gravando el daño ambiental que produce su depósito. Su recaudación se destinará a financiar gastos de carácter medioambiental (Capítulo III del Título II).
- Se crea el canon de saneamiento, con el que se trata de dar respuesta al principio de recuperación de costes derivados de la depuración, establecido por la Directiva Marco de Aguas y por el Texto Refundido de la Ley de Aguas. En virtud de los principios de estas normas, con este canon se traslada el coste a los usuarios, a través de dos tarifas conformadas por una parte fija, que responde a los costes fijos de la disponibilidad de las infraestructuras, más gravosas cuanto más alejadas de la red principal de abastecimiento; y una parte variable, que responde al consumo. A su vez, se establece el derecho a la devolución de este canon a favor de los contribuyentes que tengan la consideración de

parados de larga duración y a los perceptores de pensiones no contributivas (Capítulo IV del Título II).

- En relación a las tasas y precios públicos (Título III) de carácter medioambiental, se modifican entre otras: la tasa por servicios prestados en materia de industria, energía y minas, la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de las vías pecuarias o la tasa por autorización de acciones cinegéticas sometidas a régimen de autorización. Asimismo, se crea la tasa por emisión de precintos oficiales en la modalidad de recechos de especies de caza mayor con los que se acredita la autorización de caza a rececho y posteriormente la legal procedencia de los trofeos con ellos abatidos, y la tasa por la comprobación, tramitación y validación de comunicaciones previas efectuadas para las modalidades de caza «montería, batida o gancho».

Entrada en vigor: 29 de junio de 2012, con las siguientes excepciones:

- El artículo 1 tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2012
- El artículo 2 será aplicable a los hechos imponderables que se devenguen el 31 de diciembre de 2012
- La previsión contenida en el artículo 20 tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2012.
- Los nuevos tributos regulados en los Capítulos III y IV del Título II serán exigibles desde el día 1 de julio de 2012.

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Así, desde el punto del prisma ambiental, se ven modificadas las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios
- Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente las siguientes normas:

- Los artículos 4, 17, 18, 19 y 23 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre.
- Los artículos 2, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 36 y 37 de la Ley 19/2010, de 28 de diciembre de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2012

Decreto 119/2012. De 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos (DOE núm. 129 de 5 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Caza; Aprovechamiento cinegético

Resumen:

La Disposición Final Primera de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, modifico el Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos, afectando así a la naturaleza y objeto del impuesto, a los supuestos de no sujeción y exenciones, a la base imponible a los tipos de gravamen y al establecimiento de bonificaciones en la cuota.

Es por ello, por lo que se redacta el presente Reglamento, desarrollando los aspectos tributarios mencionados, e incluyendo cuestiones aplicativas e interpretativas de carácter procedimental que se han considerado necesarias para la adecuada efectividad del tributo.

Estructurado en ocho artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, el reglamento se ajusta sistemáticamente a la Ley, si bien, a diferencia del anterior, evita reproducir aquellos conceptos y aspectos que ya están regulados por aquella.

El impuesto se gestionará a partir de la información contenida en el padrón de cotos de caza, que se formará anualmente. El procedimiento para la aprobación de dicho padrón, que consta de acuerdo provisional con exposición pública de 15 días, y aprobación definitiva que se publicará en el DOE, se recoge en el artículo 2 del Decreto.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los cotos cuando tengan transcendencia a efectos de este impuesto. En cualquier caso, las variaciones en el padrón surtirán efectos en el período impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de la regularización tributaria procedente del ejercicio en el que se produzcan.

Ya en relación al pago del impuesto, destacar que cuando se trate de declaraciones de alta, los sujetos pasivos deberán presentar la autoliquidación e ingresar simultáneamente el importe de la cuota resultante, en el modelo aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda. El abono de tal impuesto, determinará el otorgamiento del número de matrícula al nuevo coto, previos los trámites oportunos por parte del órgano competente en materia de caza y su inclusión en el padrón de cotos.

Una vez efectuada la autoliquidación correspondiente al alta en el padrón de cotos, en los períodos sucesivos, el cobro del impuesto se llevará a cabo mediante recibo, según el modelo aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, que deberá ser retirado por el contribuyente de la Oficina Gestora del tributo para su ingreso en

las entidades colaboradoras, sin perjuicio de que exista la posibilidad de domiciliar el pago en los términos establecidos en el artículo 4. En cualquier caso, la comunicación del período de cobro por recibo se llevará a cabo bien de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el DOE y en la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura, bien mediante notificación individual del recibo.

Finalizado el período de pago voluntario sin haberse realizado el ingreso del impuesto, la deuda se exigirá en vía ejecutiva, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación. En estos casos, y hasta que se acredite el pago del impuesto, estarán prohibidas en el coto todas las acciones cinegéticas, tanto las de aprovechamiento como las de mera gestión, permitiéndose únicamente las medidas de control de daños que estén autorizadas. En cualquier caso, no se exigirá el impuesto correspondiente a un período impositivo cuando, antes de su inicio, el titular de la autorización administrativa de aprovechamiento cinegético haya manifestado expresamente su voluntad de renunciar a ella y, tras comprobar la retirada de la señalización cinegética, haya aceptado su renuncia el órgano competente en materia de caza, el cual en un plazo de diez días desde que se adopte, dará traslado del acuerdo aceptando la renuncia a la oficina gestora del impuesto, y procediéndose a la baja en el padrón de cotos.

Entrada en vigor: 6 de julio de 2012

Normas afectadas: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto y específicamente el Decreto 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

[Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. \(DOG núm. 140, de 23 de julio de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Montes; Comunidad Autónoma de Galicia

Resumen:

A la vista de la realidad fundamental que en la Comunidad Autónoma de Galicia representan los espacios forestales, donde los montes han vuelto a tener un uso forestal prioritario, hasta alcanzar dos terceras partes de la superficie de la Comunidad, en los que se garantiza el aprovechamiento continuado de los recursos forestales; resulta lógico que se haya aprobado una Ley de Montes amplia y al mismo tiempo muy completa, que prácticamente engloba todos los aspectos relacionados con estos espacios y aclara conceptos básicos que sin duda facilitarán su aplicación en la práctica.

Podemos afirmar que los ejes fundamentales sobre los que descansa esta ley, presididos por el protagonismo esencial que se le otorga al propietario forestal, cuyos derechos y obligaciones quedan perfectamente delimitados a lo largo de su articulado; serían la lucha contra el abandono rural, la eliminación de los conflictos de usos a través del logro de un equilibrio entre ellos y la fijación de un reglamento que facilite y apoye la actividad de las empresas y los agentes del sector forestal.

Una de sus finalidades esenciales es facilitar a los propietarios de montes el manejo sostenible de los recursos, tratando de superar las limitaciones del minifundio a través de sociedades de fomento forestal u otros instrumentos que permitan una adecuada gestión en común del monte, simplificando los medios necesarios para su cumplimiento, a través de nuevos instrumentos de ordenación y gestión así como un procedimiento de autorización más ágil.

A tal fin, la ley se estructura en un título preliminar, doce títulos, con un total de ciento cuarenta y siete artículos, cuatro disposiciones adicionales, catorce transitorias, una derogatoria y seis finales, concluyendo con dos anexos, en los cuales, respectivamente, se relacionan las especies forestales de crecimiento lento a determinados efectos de la ley y las distancias mínimas que han de cumplir las repoblaciones forestales a parcelas forestales, terrenos rústicos de especial protección agropecuaria o zonas dedicadas a labrantío, cultivo, prados o pastos sin esta clasificación, los distintos tipos de vías y pistas forestales principales, el ferrocarril, las infraestructuras de tendidos eléctricos, los lechos fluviales, viviendas y construcciones legalizadas, el suelo urbano, núcleos rurales y suelo urbanizable delimitado e instalaciones preexistentes en las que se desarrollen actividades peligrosas.

El título preliminar determina los principios y objetivos de la política forestal, fija conceptos básicos como el de monte y facilita definiciones entre las que cabe destacar la de aprovechamiento forestal, biomasa forestal, certificación forestal, cultivo energético forestal

y gestor de biomasa forestal; para reforzar la transparencia en la actuación de las administraciones públicas. El primero de los principios que inspira la ley es el de la gestión sostenible del monte con arreglo a su multifuncionalidad ambiental, económica, social, cultural y patrimonial.

En el título I la ley regula la ordenación de las competencias de las administraciones públicas (Consello de la Xunta y Administración Local). Incluye la institución del Consejo Forestal de Galicia, determina sus ámbitos de actuación y fija sus atribuciones, estableciendo la función prevalente de la Administración autonómica.

Seguidamente, en el título II se articula, la clasificación de los montes en función de su titularidad y su régimen jurídico, diferenciando los montes públicos de los privados, y los montes protectores. Se destaca el régimen jurídico detallado de las distintas tipologías de montes, haciendo especial hincapié en la regulación de los montes públicos, en los cuales se diferencian los demaniales y los patrimoniales, dedicándose una sección al régimen de autorizaciones, concesiones y servidumbres en los montes de dominio público. Se incorpora el procedimiento del deslinde, sobre la base de una simplificación de su tramitación y ejecución. Resulta esencial la regulación de la propiedad forestal, ensalzando la figura del propietario forestal. Capítulos independientes se destinan a la adquisición de propiedades forestales, a la conservación y protección de montes, deteniéndose en el cambio de uso forestal, y a la organización de la estructura de la propiedad forestal. En este último caso, se reducen las posibilidades segregatorias y de parcelación y se potencian las concentraciones forestales de naturaleza pública, así como las privadas vinculadas a las sociedades de fomento forestal.

El título III de la ley se centra en la planificación y ordenación forestal. En materia de planificación, se articulan, bajo el criterio de la simplificación y la reducción, los instrumentos de planificación que se estiman necesarios y que se cifran en el Plan forestal de Galicia, que tendrá la consideración de programa coordinado de actuación, al que se dota de eficacia vinculante en materia forestal, y los planes de ordenación de recursos forestales, cuya tramitación y contenido se regula de forma exhaustiva. En materia de ordenación, se regulan las instrucciones generales para la ordenación de los montes y los instrumentos de ordenación y gestión forestal, cuyo contenido y estructura se ajustan a las necesidades de los propietarios, simplificándose al máximo en caso de titulares de fincas forestales de escasas dimensiones, a efectos de compatibilizar una economía de la gestión con la necesidad de ordenación del monte en Galicia. A tal fin se regulan las figuras de los proyectos de ordenación y los de nueva creación, documentos simples y documentos compartidos de gestión. Lo que se persigue es que las exigencias administrativas no se conviertan en un obstáculo.

El título IV regula los recursos forestales, distinguiendo los productos no madereros, entre los que destacan, por su importancia a nivel económico, social y medioambiental, el pastoreo con una regulación muy detallada y el aprovechamiento cinegético; de los madereros, en los que, a su vez, se diferencian los que se efectúan en montes públicos y los de montes privados, destacando el aprovechamiento de la biomasa forestal. Es de destacar que en los aprovechamientos madereros se opta, como regla general, por un régimen de comunicaciones, siguiendo la línea establecida por la Directiva de servicios.

En el título V se regulan las infraestructuras forestales tratando de compatibilizar la normativa forestal con la urbanística y deteniéndose en la construcción de infraestructuras públicas no forestales y en las pistas forestales.

En el título VI la ley se centra en la cadena monte-industria, que define pormenorizadamente en su artículo 99, y que gozará de un especial apoyo por parte de la Administración forestal. Se crea para ello una Mesa de la Madera así como el Registro de Empresas del Sector Forestal y se detiene en la estadística forestal gallega. Se regula el comercio responsable de productos forestales, así como la certificación forestal, cuya difusión e implantación será promovida desde la Consejería competente en materia forestal, sobre todo en lo referente a productos forestales certificados, especialmente la madera.

Factor clave en toda política pública, lo constituyen la educación, la divulgación y la investigación, que en el título VII son objeto de preocupación del legislador, particularmente en cuanto a la transferencia de sus resultados a los agentes del sector forestal, procurando la generación de sinergias en este ámbito.

El título VIII trata de los recursos genéticos forestales, que son regulados en la presente ley sobre la base de las directrices y tratados internacionales y bajo el principio de la cooperación interinstitucional.

El título IX se dedica a las plagas, las enfermedades forestales y la defensa fitosanitaria. Aquí la Administración forestal autonómica asume una función primordial y central, a efectos de realizar todas las actuaciones de prevención y protección contra agentes nocivos, imponiendo obligaciones específicas a los titulares de montes y gestores de los servicios forestales a fin de proscribir y limitar en lo posible la génesis, propagación y extensión de las mismas.

El título X, sobre fomento forestal, incluye en su regulación las sociedades de fomento forestal, que se configuran como entidades mercantiles, con forma de sociedad limitada, que agrupan derechos de uso y aprovechamiento de parcelas forestales y que se consideran como pilares fundamentales para el futuro desarrollo forestal de la Comunidad Autónoma. En este título aparecen regulados los contratos de gestión pública, que sustituyen a los consorcios y convenios, bajo los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, así como de estabilidad.

El título XI, de artículo único, unifica el sistema de registros forestales, procediendo a su determinación y sistematización.

El último título, el XII, se ocupa del régimen sancionador.

Seguidamente, la ley regula en cuatro disposiciones adicionales el defecto de licencia municipal, el régimen de mecenazgo en esta materia, los bosques como sumideros de carbono y la regeneración de masas arbóreas preexistentes.

El régimen transitorio derivado de la promulgación de la nueva ley se extiende en catorce disposiciones, que abarcan los terrenos sujetos a algún régimen de servidumbre o afectación de derecho público, las servidumbres en montes demaniales, lo relativo a las ordenanzas y disposiciones municipales, la adaptación de los planes generales de ordenación municipal,

lo relativo a las cortas en suelos urbanizables, los aprovechamientos forestales en tanto no se apruebe el instrumento de ordenación o gestión obligatorio, el reglamento del fondo de mejoras, el régimen transitorio de las solicitudes de ayudas, subvenciones y beneficios fiscales, el régimen de los montes que en la actualidad disponen de un convenio o consorcio con la administración, los procedimientos en tramitación y adecuación de las distancias previstas para repoblaciones forestales, la inscripción en el Catálogo de montes de utilidad pública, las concentraciones parcelarias en tramitación, la revisión de los croquis de montes vecinales en mano común y, por último, las avenencias entre montes vecinales en mano común.

De las seis disposiciones finales, cabe destacar la primera, por la que se modifica la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, en la cual se simplifican e incardinan los distintos niveles de planeamiento; se redefinen las redes y fajas de gestión de la biomasa, clarificando las responsabilidades directas y subsidiarias e integrándolas en los correspondientes planes de distrito o municipales; y también se modifican las distancias en torno a las viviendas o instalaciones a los efectos de la obligación de gestión preventiva de la biomasa. La segunda modifica el artículo 25 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, a fin de adaptar los preceptos dispuestos en la presente norma con la citada ley. Y la tercera modifica la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, en lo relativo a las tarifas correspondientes al grupo de ovino, caprino y otros rumiantes.

Las tres disposiciones siguientes facultan a la consejería competente en materia de montes para la modificación de los anexos, conceden habilitación normativa al Consello de la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley y establecen la entrada en vigor a los veinte días siguientes a su publicación.

Entrada en vigor: 12 de agosto de 2012

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones legales de igual o inferior rango y los usos y costumbres que contradigan lo preceptuado en la presente ley, y particularmente:

- a) La disposición adicional segunda de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.
- b) Los artículos 21.2 y 23 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.
- c) Los artículos 12, 48.2, 49.2, 52 y 53 del Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.
- d) El artículo 1.d), los apartados 19 y 22 del artículo 2, el artículo 12, el apartado 6 del artículo 15, el capítulo IV del título III (artículos 25, 26, 27 y 28), el artículo 41 y los puntos 5 y 6 del artículo 50.2 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

- e) El Decreto 81/1989, de 11 de mayo, sobre medidas de ordenación de las nuevas plantaciones con el género Eucalyptus.
- f) El Decreto 43/2008, de 28 de febrero, por el que se determina el ámbito de aplicación de los planes de ordenación de los recursos forestales para Galicia.

Todas las normas reglamentarias dictadas al amparo de los textos derogados a que se refiere el apartado anterior continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente ley, hasta la entrada en vigor de las normas que la desarrollen.

-Modificación de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia: El apartado segundo del número 1 del artículo 2, los números 13, 20 y 25 del artículo 2, los apartados f) y g) del artículo 6, los apartados a), d) y e) del artículo 7, el apartado 2 del artículo 9, el apartado 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 6 del artículo 13, los apartados 1, 2 y 5 del artículo 14, los apartados 2 y 7 del artículo 15, el apartado 2 del artículo 16, los apartados 2 y 4 del artículo 18, el artículo 20. Se añade un nuevo artículo 20 bis, se modifica el artículo 21, se añade un nuevo artículo 21 bis, se añade un nuevo artículo 21 ter, se modifican los artículos 22, 23 y 24. Se añade un nuevo artículo 24 bis, se modifican los artículos 31, 32, 33, el artículo 34, los apartados 2 y 4 del artículo 35 y se añade un nuevo apartado 6 en dicho artículo, se modifica el apartado a) del número 1 y los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 36, pasando el número 4 a ser el número 6. Los números 1.a), 2, 3, 4 y 5 del artículo 36, los números 1, 4 y 5 del artículo 37, la denominación del capítulo I del título VI, el artículo 40, los artículos 42, 43, 44, los apartados 4 y 5 del artículo 46, el título y los números 1, 2, 3, 6 y 8, añadiéndose un apartado d) en el número 4 y un nuevo número 9 al artículo 48, los apartados 1), 3), 4), 7), 9) y 10) del número 2 del artículo 50, añadiéndose dos nuevos apartados, 12) y 13), el apartado b) del número 1 del artículo 51, los apartados b), d) y e) del número 2 del artículo 51, introduciéndose un nuevo apartado h) en el número 2 del artículo 51, el número 1 del artículo 52, Se añade un nuevo artículo 53 bis, el artículo 54, el artículo 55, el apartado 2 del artículo 58, el artículo 59, se suprime el número 3 de la disposición adicional segunda, se modifica el número 2 de la disposición adicional tercera, se incluye una nueva disposición adicional quinta, se modifica la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta.

-Modificación de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común: el artículo 25.

-Modificación de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia: el cuadro incluido en el subapartado 01 del apartado 36 del anexo 2, modificando las tarifas correspondientes al grupo de «Ovino, caprino y otros rumiantes»

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

[Decreto 156/2012, de 12 de julio, por el que se crea la Comisión de Seguimiento de las Directrices de Ordenación del Territorio de Galicia \(DOG núm. 141 de 24 de julio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Directrices de ordenación del territorio; Comisión de seguimiento de las directrices de ordenación del territorio

Resumen:

El presente Decreto tiene como objeto crear la Comisión de Seguimiento de las Directrices de Ordenación del Territorio de Galicia (en adelante DOT), como órgano de coordinación técnica de los departamentos, organismos y entidades de la Administración general de la Comunidad de Galicia en sus actuaciones (adscrita a su vez a la consellería competente en materia de ordenación del territorio a través del instituto de Estudios del Territorio), y que será la responsable de desarrollar y adaptar el sistema de indicadores o métodos para el seguimiento que permiten conocer la evaluación de las variables de sostenibilidad, aplicándolo proporcionalmente al grado de desarrollo de las DOT (artículo 1).

Como funciones más relevantes de esta Comisión, en virtud de su artículo 2, podemos destacar las siguientes:

- Realizar trabajos preparatorios para la determinación del procedimiento que regule el seguimiento y puesta al día de los objetivos y determinaciones de las DOT, que se incluirá conforme su memoria ambiental en el Plan de seguimiento de la sostenibilidad territorial de las DOT de Galicia, y por extensión, en los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo que la desarrollen.
- Desarrollar y adaptar el sistema de indicadores, tal y como establece el informe de sostenibilidad ambiental, que permitirán conocer la evolución de las variables de sostenibilidad para, por un parte, controlar los efectos producidos sobre dichas variables, y por otra, comprobar el cumplimiento de los objetivos generales y específicos propuestos para cada variable.
- Identificar la contribución de las propuestas y planes estratégicos de Galicia de cara a la sostenibilidad territorial.
- Proponer medidas para corregir las posibles desviaciones, así como posibles efectos no contemplados inicialmente.
- Hacer valoraciones globales y particularizadas a través de informes de la integración efectivamente conseguida.
- Fijar los criterios y las pautas de interpretación precisos para la elaboración de la memoria prevista en el artículo 11 de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia.
- Establecer la composición y funcionamiento de los grupos técnicos de trabajo, a propuesta del Instituto de Estudios del Territorio.

En cuanto a su composición (artículo 3), la Comisión contará con los siguientes miembros:

- La persona titular de la consellería competente en materia de ordenación del territorio (presidente)
- El Director del Instituto de Estudios del Territorio (vicepresidente)
- Cinco vocales designados por las secretarías competentes en materia de evaluación ambiental, ordenación del territorio, urbanismo, el órgano central de estadística de la Comunidad Autónoma y la consellería competente en materia de administración local.

A estos miembros podrán unirse expertos o asesores cuando así lo requieran los trabajos a realizar (artículo 7), y también se podrán crear grupos de trabajo por áreas, que podrán ser permanentes o específicos y que estarán formados por los miembros que la Comisión de Seguimiento designe al efecto (artículo 8).

Finalmente, destacar que la constitución de esta Comisión deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes contado desde la entrada en vigor del presente Decreto (Disposición Adicional Primera), y que su constitución y puesta en funcionamiento no generará aumento de los créditos presupuestarios de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras (Disposición Adicional Segunda).

Entrada en vigor: 25 de julio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2012

[Decreto 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia \(DOG núm. 129 de 6 de julio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Aguas residuales; Servicio público de saneamiento y depuración de aguas residuales

Resumen:

La Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, declara en su artículo 32 de interés de la comunidad Autónoma de Galicia el servicio de depuración de aguas residuales urbanas, cuyo ámbito de aplicación comprende la regulación, la planificación, la aprobación definitiva de proyectos, la construcción y la gestión, explotación y mantenimiento de estaciones depuradoras de aguas residuales, redes de colectores generales y conducciones de vertido que formen parte del Plan gallego de saneamiento, así como, en su caso, la reutilización de las aguas residuales depuradas. Específicamente, el apartado 3 del mencionado artículo, encomienda al Consello de la Xunta, la aprobación del Reglamento marco de prestación del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales, de manera que el presente Decreto viene a dar respuesta a dicho mandato legal aprobando el mencionado reglamento.

En líneas generales podemos decir que el presente Decreto, que desarrolla los extremos previstos de la ley, regula la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, la definición de los vertidos prohibidos y tolerados y la obligación de someter a tratamiento previo aquellos que no consigan los límites establecidos, la obligación de obtener permiso, el régimen de situaciones de emergencia de vertidos accidentales y de vertidos mediante camiones cisterna, el régimen de inspecciones, tomas de muestra y análisis de los vertidos. En definitiva, se incluyen las previsiones necesarias para permitir y proteger la correcta explotación de los equipos e instalaciones de los sistemas de saneamiento y depuración.

Una vez determinadas cuestiones relativas al objeto, finalidad, ámbito de aplicación y definiciones en las disposiciones generales del Capítulo I, el Capítulo II se centra en la utilización de los sistemas públicos de saneamiento y depuración de aguas residuales. En dicho capítulo se regulan aspectos importantes como las condiciones previas para la conexión al sistema público de saneamiento (artículo 6), los requisitos y características propiamente dichas de la conexión al sistema (artículo 7), el régimen jurídico del permiso de vertido (artículos 10 a 17) y de los vertidos no canalizados (artículo 18).

El Capítulo III bajo la rúbrica «Situaciones de emergencia», regula las medidas que deberán adoptarse cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones de la persona usuaria, se produzca un vertido que esté prohibido y que sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el sistema de saneamiento y depuración. Estas actuaciones abarcan desde la comunicación

(artículo 21), hasta la valoración de daños (artículo 23), pasando por la adopción de medidas en situaciones de emergencia (artículo 22).

El Capítulo IV regula el régimen de la inspección y control, atribuyendo la función inspectora a la entidad gestora respecto de las instalaciones a su cargo. En este Capítulo se regulan cuestiones como el objeto e inicio de la inspección (artículo 26), los derechos y deberes del personal inspector (artículos 26 y 27 respectivamente), y el desarrollo de la actividad inspectora (artículos 29 a 32).

El Capítulo V regula las relaciones interadministrativas, y el VI el régimen sancionador, para lo cual se remite al régimen de infracciones y sanciones relativas a los vertidos al sistema público de saneamiento y depuración, así como el régimen de medidas cautelares previsto en el Título VII de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

Dado el elevado contenido técnico de la materia regulada, el Decreto contiene seis anexos relativos a los vertidos prohibidos y limitados, al modelo de solicitud de permiso de vertido, al plan de conservación y mantenimiento de los sistemas, al contenido de las actas de inspección y a los métodos analíticos y sistema de conservación de muestras.

Finalmente, destacar del régimen transitorio lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, en virtud de la cual se determina que las entidades locales deberán adecuar las ordenanzas y reglamentos sobre planificación, diseño, uso y vertidos a las redes de alcantarillado público a lo dispuesto en este reglamento en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor. Si en ese plazo no se ha producido tal adaptación, el Reglamento será de aplicación de forma directa en todos aquellos aspectos que resulten incompatibles con él.

Entrada en vigor: 26 de julio de 2012

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de Septiembre de 2012

[Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible \(BOCAIB núm. 941 de 23 de junio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Desarrollo sostenible

Resumen:

La presente norma tiene por objetivos: por un lado, garantizar el principio de seguridad jurídica ante la existencia hasta la fecha de una normativa urbanística a menudo confusa y que ha dado lugar a interpretaciones divergentes y contradictorias; y por otro, dada la situación de crisis económica actual, aportar respuestas legislativas rápidas y decididas que impulsen la recuperación.

Bajo esos objetivos fundamentales, la Ley, estructurada en 4 Capítulos, once Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fija una nueva regulación del suelo urbano y urbanizable, definiendo claramente ambas clases de suelo y fijando un nuevo régimen de cargas a partir de la normativa estatal. Además, se adoptan medidas dirigidas a facilitar las innovaciones en la ordenación urbanística y otras medidas que posibiliten una mejora en la eficacia de las administraciones competentes y una mejor utilización del suelo, compatibilizando el desarrollo social y económico y la sostenibilidad ambiental.

Ya de forma más concreta, el Capítulo I («El suelo urbano y urbanizable»), fija un concepto estricto de suelo urbano, de forma que este suelo sólo puede serlo en la medida en que se encuentre transformado por la urbanización, transformación que debe incluir al menos los servicios básicos que se fijan. Por primera vez se regula la posibilidad de clasificar como urbanos asentamientos la división o las características de los cuales no permiten o no hacen aconsejable exigir la totalidad de los servicios urbanísticos básicos. De forma especial (y tal y como prevé la normativa comunitaria) se pueden excepcionar de estos asentamientos las redes de alcantarillado, que serán sustituidas por sistemas individualizados alternativos, igualmente respetuosos con el medio natural y que resultarán, en estos casos, menos agresivos y costosos. En todo caso, es importante remarcar, que esta regulación pretende fijar la posibilidad de que los ayuntamientos puedan ordenar estos espacios urbanizados y prever su consolidación de forma integral y respetuosa con el entorno, no permitiéndose en ningún caso la previsión de un nuevo asentamiento.

En conexión con esta regulación, hay que mencionar la previsión de la Disposición Adicional Primera, la cual prevé el reconocimiento como urbanos de aquellos terrenos que ya se encuentran transformados por la urbanización, y por tanto, han perdido los requisitos que los mantendrían en la situación de suelo rural, por decirlo en la denominación de la legislación estatal. En este aspecto, la casuística puede ser tan amplia, que se ha optado por dar al municipio la posibilidad de delimitar estos suelos para incorporarlos a su ordenación y fijar aquellas cargas que resulten pertinentes para completar los servicios que falten.

Finalmente, en este capítulo se regula también el concepto de suelo urbanizable, se fijan, por lo que respecta al que es ordenado directamente por el planeamiento general, las cargas que debe asumir el promotor, con un régimen diferencial del resto de suelos urbanizables, y se regulan las actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano, adaptando la regulación autonómica a la estatal, y dejando claro, que estas actuaciones no pueden comportar nunca la urbanización de suelo transformado.

El Capítulo II tiene por objeto establecer una nueva regulación de los deberes relativos a las actuaciones de transformación urbanística en lo que se refiere a la cesión de suelo libre de cargas y a la reserva de suelo de uso residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Se permite que el planeamiento module estas cesiones a fin de favorecer las operaciones de recuperación y mejora de los suelos urbanos, entre otros aspectos.

En el Capítulo III se fijan varias medidas de simplificación y agilización en materia de planeamiento, gestión y disciplina tales como: la posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico aunque éste no se encuentre adaptado a instrumentos de ordenación territorial o no contenga el catálogo de protección del patrimonio histórico; la posibilidad de modificar la delimitación de polígonos o de unidades de actuación o del sistema de gestión.

Finalmente, el Capítulo IV establece una serie de modificaciones de la Ley de suelo rústico, que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se establece una nueva regulación de la prestación compensatoria para usos y aprovechamientos excepcionales.
- Se fija un nuevo régimen jurídico para aquellos usos existentes en un ámbito donde la nueva implantación de los mismos usos deviene prohibida, de manera que re reconocen estos usos previos como permitidos, excepto que el planeamiento determine otra cosa o que su implantación sea contraria a la normativa vigente.
- Se amplían los usos que, de forma justificada se pueden implantar en suelo rústico. En cualquier caso, se deja claro que estos usos que se autoricen deben ser compatibles con las limitaciones que se fijen según el grado de protección de la zona.

La norma la cierran un conjunto de disposiciones que pretenden dar solución a problemas muy concretos que con frecuencia suponen importantes trabas al correcto desarrollo de la política territorial y urbanística o corrigen situaciones que no responden a la realidad.

Entrada en vigor: 24 de junio de 2012

Normas afectadas: La Disposición Derogatoria deroga expresamente las siguientes disposiciones:

- La Ley 10/1989, de 2 de noviembre, de sustitución de planeamiento urbanístico municipal.
- El Decreto Ley 2/2012, de 17 de febrero.
- El Decreto 159/1989, de 28 de diciembre.
- El Decreto 51/2005, de 6 de marzo.
- El Decreto 108/2005, de 21 de octubre.

- Los artículos 10 y 11 de la Ley 10/2010, de 27 de julio.
- Los artículos 1 a 8 y Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/2008, de 14 de mayo.
- El artículo 22.1 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre.
- La Disposición Adicional Tercera de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre.
- El número 3 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre.
- El artículo 8 de la Ley 6/1997, de 8 de julio.
- Los artículos 37, 38.1, 45.e) y 47.2 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre.
- El último párrafo del artículo 3 de la Ley 8/1988, de 1 de junio.
- El artículo 139.4 del Decreto 127/2005, de 16 de diciembre.
- El artículo 69.3 de la Ley 6/2001, de 11 de abril.
- El párrafo segundo del artículo 7.3 de la Ley 6/2010, de 17 de junio.
- El artículo 86.h) de la Ley 6/2001, de 11 de abril.
- El artículo 2 del Decreto Ley 1/2007, de 23 de noviembre.

Se modifican las siguientes normas:

- Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial (artículo 11)
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Illes Balears (artículo 12).
- Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial de las Illes Balears (artículo 13).
- Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística (artículo 16).
- Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears. (artículo 17)
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears (Capítulo IV)
- Ley 8/1988, de 1 de junio, de edificios e instalaciones fuera de ordenación (Disposición Adicional Segunda)
- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears (Disposición Adicional Tercera)
- Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears (Disposición Adicional Octava)
- Ley 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión (Disposición Adicional Undécima)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2012

Decreto 53/2012 de 6 de julio, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears (BOCAIB núm. 100 de 12 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Salud; Aguas de consumo humano; Vigilancia sanitaria

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar en el ámbito de las Illes Balears el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano mediante la adopción de las siguientes medidas:

- La aprobación del Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears.
- La creación de la Comisión de Control de la Calidad de las Aguas de Consumo Humano de las Illes Balears.
- La creación del Registro de Entidades Gestoras de los Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos.

Respecto al Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano, y que será de obligado cumplimiento para todos los destinatarios del mismo, es aprobado por el artículo 3 del presente Decreto, y su contenido se adhiere en el Anexo I de éste. El incumplimiento de este programa, podrá considerarse infracción de acuerdo con lo que prevén los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como los artículos 55 a 63 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears.

En relación a la Comisión de Control de la Calidad de las Aguas de Consumo Humano, se crea como órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, y se le otorga carácter consultivo y con funciones de asesoramiento técnico y coordinación.

Compuesta por el titular de la Dirección General de Salud Pública y Consumo (presidente), el jefe del Departamento de Protección de la Salud de la Dirección General de Salud Pública y Consumo (vicepresidente), un funcionario de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social (Secretaría) y hasta 7 vocalías, se le atribuyen entre sus funciones de: emitir informe facultativo a solicitud de la Dirección General de Salud Pública y Consumo en los procedimientos de relacionados con la calidad sanitaria de las aguas de consumo humano, y en los procedimientos de elaboración de la normativa sobre la materia, así como la coordinación de las actuaciones administrativas en materia de aguas de los órganos que forman parte de la misma.

Y finalmente, en relación al Registro de Entidades Gestoras de los Abastecimientos de Agua de Consumo Humano, se crea como órgano adscrito a la Dirección General de Salud Pública quién también lo gestionará.

En este Registro se inscribirán, en los términos previstos en el punto 2.4 del Anexo I de este Decreto, las entidades gestoras que hayan presentado la correspondiente declaración responsable al inicio de su actividad ante la Dirección General de Salud Pública y Consumo que gestionen abastecimientos de agua de consumo humano o parte de los mismos o cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos situados en el ámbito de las Illes Balears, tanto si el suministro se realiza mediante redes pública o privadas, cisternas o depósitos móviles, o pozos propios.

La inscripción en el Registro de Entidades Gestoras tiene una duración indefinida, salvo que sea procedente cancelarla a solicitud del titular o a causa del incumplimiento de los requisitos que establece este Decreto y el resto de normas de aplicación.

Entrada en vigor: 13 de julio de 2012

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2012

[Decreto 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales \(BORM núm. 151 de 2 de julio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía; Energía eléctrica; Protección de especies

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de la legislación básica del Estado y el establecimiento de normas adicionales de carácter técnico para la protección del medio ambiente, aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión que discurran por el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el fin de reducir los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna, así como de atenuar el impacto paisajístico y otros impactos ambientales.

Sin perjuicio de lo que disponga el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, quedarán sometidas a las normas establecidas en el presente decreto todas las instalaciones eléctricas aéreas (de nueva construcción, de ampliación o modificación de las existentes o las declaradas de Alta Peligrosidad para la Avifauna) de tensión nominal superior a 1KV.

Como criterios de diseño de carácter general, habrá de tenerse en cuenta que las instalaciones que quedan comprendidas en el ámbito de aplicación descrito anteriormente, con excepción de las instalaciones de Alta Peligrosidad para la Avifauna, deberán cumplir con las prescripciones técnicas que figuran en el Anexo I del Decreto, sin perjuicio de lo especificado en la normativa técnica y de seguridad establecida en la reglamentación electrotécnica de alta tensión y demás normativa concordante. En cualquier caso, y desde el punto de vista de la protección de la avifauna, la instalación de líneas subterráneas o aéreas con cable asilado en las líneas aéreas de tercera categoría, será la solución más adecuada. Solución que en cualquier caso deberá justificarse adecuadamente en proyecto.

Con carácter general, el trazado de las nuevas líneas no discurrirán por las zonas que figuran en el Anexo II (LIC, ZEC, ZEPA, Espacios Naturales Protegidos, PORN...). Esta regla general se podrá excepcionar en los casos en los que se justifique la imposibilidad de un trazado alternativo.

Respecto al procedimiento concreto de autorización y contenido de los proyectos, los artículos 6 y 7 recogen las prescripciones necesarias a aplicar tanto para las instalaciones de nueva construcción, ampliación o modificación, como para las instalaciones declaradas de Alta Peligrosidad para la Avifauna.

El resto del articulado está dedicado a regular aspectos relativos al mantenimiento de las instalaciones eléctricas (artículo 8), a la colaboración con compañías eléctricas y propietarios de tendidos eléctricos (artículo 9) y a la vigilancia y seguimiento de las actuaciones (artículo 10)

En cualquier caso, las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen el carácter de normas técnicas de seguridad industrial a los efectos de lo establecido en los artículos 51 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y 12 de la ley 21/92, de 16 de julio, de Industria, de manera que en caso de incumplimiento (y sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y 7/1995, de 21 de abril), el régimen sancionador aplicable será el establecido en estas leyes.

Finalmente, destacar que la regulación establecida en el presente decreto será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos y en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Entrada en vigor: 3 de julio de 2012

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Jaime Doreste Hernández
J. José Pernas García

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2012

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Séptima\) de 19 de julio de 2012, Comisión Europea / República Italiana, asunto C-565/10](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña.

Palabras clave: Aguas; Aguas residuales urbanas; Incumplimiento de Estado; Directiva 91/271/CEE; Artículos 3, 4 y 10; Sistemas de colectores; Tratamiento secundario o equivalente; Estaciones de tratamiento; Muestras representativas.

Resumen:

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República italiana ha incumplido, en varias partes de su territorio, las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

La Comisión alega, en primer lugar, que Italia no ha cumplido su obligación de velar por que, antes del 31 de diciembre de 2000, todas las aglomeraciones que representaran más de 15.000 equivalentes habitante dispusieran de sistemas colectores para las aguas urbanas, con arreglo a los requisitos establecidos. En segundo lugar, la República italiana no velo por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores fueran objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, para todos los vertidos procedentes de aglomeraciones con más de 15.000 habitantes. Finalmente, el recurso de la Comisión se basa en la vulneración del artículo 10 de la Directiva 91/271, según el cual, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deben ser diseñadas, construidas, utilizadas y conservadas de manera que en las condiciones climáticas normales de la zona tengan un rendimiento suficiente.

El Tribunal declara finalmente, atendiendo a las pretensiones de la Comisión, que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 4, apartados 1 y 3, y 10 de la Directiva 91/271, en su versión modificada por el Reglamento nº 1137/2008 al no haber:

- a) adoptado las disposiciones necesarias para garantizar que una serie de aglomeraciones italianas, que representan más de 15.000 equivalentes habitante y que vierten en aguas receptoras no consideradas "zonas sensibles" en el sentido del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, estén dotadas de sistemas colectores de aguas residuales urbanas, con arreglo al artículo 3 de dicha Directiva,
- b) adoptado las disposiciones necesarias para garantizar que en una serie de aglomeraciones, que representan más de 15.000 equivalentes habitante y que vierten en aguas receptoras no consideradas "zonas sensibles", en el sentido del artículo 5 de la Directiva 91/271, las aguas residuales urbanas que penetran en sistemas colectores sean

objeto de un tratamiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 3, de dicha Directiva,

c) adoptado las disposiciones necesarias para que se lleve a cabo el diseño, la construcción, la utilización y la conservación de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas, realizadas para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 4 a 7 de la Directiva 91/271, en su versión modificada por el Reglamento nº 1137/2008, de forma que en todas las condiciones climáticas normales del lugar donde se hallan tengan un rendimiento suficiente, y para que el diseño de las instalaciones de tratamiento tenga en cuenta las variaciones de la carga propias de cada estación en una serie de aglomeraciones italianas.

Comentario del Autor:

En este caso el Tribunal resuelve un caso clásico de incumplimiento de Estado por no aplicación práctica de las exigencias de una Directiva comunitaria; en supuesto de algunas de las obligaciones establecidas por la Directiva 91/271/CEE de tratamiento de aguas residuales urbanas.

Este no es un caso aislado. El Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones el incumplimiento por parte de diversos Estados de las obligaciones de tratamiento previstas en la Directiva 91/271/CEE. Es el caso, por ejemplo, de las recientes condenas a Reino Unido e Irlanda (sentencia de 10 de diciembre de 2009, C-390/07), Finlandia (sentencia de 6 de octubre de 2009, C-335/07), Suecia (sentencia de 6 de octubre de 2009, asunto C-438/07), Portugal (sentencia de 8 de mayo de 2008, C-233/07) y de España (sentencia de 14 de abril de 2011, C-343/2010, véase el comentario de Ángel Ruiz de Apodaca a esta sentencia en esta misma publicación).

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2012 de 8 de mayo \(Pleno. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez\)](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista, Máster en Derecho Ambiental

Fuente: BOE núm. 134, de 5 de junio de 2012

Temas Clave: Medio Ambiente; Especies no protegidas; Norma penal en blanco; Cuestión de constitucionalidad; Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de constitucionalidad.

Resumen:

La presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de lo penal núm. 6 de Granada nada menos que en el año 2001, tiene por objeto la posible inconstitucionalidad de la redacción original del art. 335 del Código penal, por posible vulneración de los arts. 9.3 y 25.1 CE.

La redacción entonces vigente de dicho tipo penal era la siguiente: “El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior [especies que no se encuentran amenazadas ni en peligro de extinción], no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses”.

Puesto que este precepto sufrió una significativa modificación por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica el Código Penal, el Tribunal Constitucional valora como punto de partida la posible pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de constitucionalidad, si bien finalmente opta por dejar en manos del Juzgado proponente la determinación del alcance del principio de la retroactividad de la Ley penal más favorable al reo (la nueva redacción reduce la penalidad prevista para el tipo), entrando a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

Los motivos que principalmente se analizan son: La procedencia y debida justificación del reenvío a la norma extrapenal, que el tipo penal contenga el núcleo esencial de la prohibición así como que el mismo satisfaga la exigencia de certeza, o dicho de otro modo que «la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada»

Como resultado de este análisis el Pleno alcanza la conclusión de que la redacción originaria del art. 335 CP 1995 “contiene una formulación tan abierta e indefinida que su aplicación depende en último término de una decisión prácticamente libre y arbitraria, primero del Gobierno y la Administración, a través de normas reglamentarias, y más tarde, del

intérprete y juzgador encargado de su aplicación, y que resulta constitucionalmente incompatible con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 CE”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Según es consolidada y unánime doctrina de este Tribunal, que está resumida entre otras muchas en la STC 283/2006, de 9 de octubre, FFJJ 5 y 8, el principio de legalidad penal, en su vertiente de garantía de orden formal, obliga a que sea precisamente una norma con rango de ley la que defina las conductas delictivas y señale las penas correspondientes. No obstante, como también está dicho en esa misma doctrina constitucional, la reserva de ley en materia penal no impide la existencia de las denominadas «leyes penales en blanco», esto es, como sucede en el presente caso, según luego se insistirá, normas penales incompletas que no describen agotadoramente la correspondiente conducta o su consecuencia jurídico-penal, sino que se remiten para su integración a otras normas distintas, que pueden ser incluso de carácter reglamentario. Ahora bien, para que esa remisión a normas extrapenales sea admisible constitucionalmente debe cumplir en todo caso los siguientes requisitos: a) que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; b) que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición; y c), sea satisfecha la exigencia de certeza o, lo que en expresión constitucional ya normalizada es lo mismo: que «la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada» (STC 127/1990, de 5 de julio, FJ 3).

Junto a la citada garantía formal el principio de legalidad penal del art. 25.1 CE comprende también otra de carácter material, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en este ámbito limitativo de la libertad individual y que, en relación con el legislador, y por lo que aquí más importa, se traduce en la exigencia absoluta de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante una tipificación lo más precisa y taxativa posible en la descripción que incorpora para que, de este modo, «los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 283/2006, de 9 de octubre, FJ 5)”

“Estamos (...), ante un precepto que presenta una innegable estructura de ley penal en blanco, por cuanto la definición de la conducta típica incorpora un elemento normativo (la caza o pesca de especies no autorizadas expresamente) cuyo significado, en lo que ahora exclusivamente nos importa, sólo puede precisarse acudiendo a las normas específicas que determinan cuáles son las especies cinegéticas autorizadas de modo expreso. Esas normas específicas a que se remite el precepto penal cuestionado tienen carácter extrapenal”

“ (...), no hay duda de que la remisión a las citadas normas extrapenales específicas es expresa y está además justificada en atención al bien jurídico protegido por la norma penal (la biodiversidad, los recursos naturales y el medio ambiente y, de modo particular, la fauna silvestre), habida cuenta de la complejidad técnica de la materia y el carácter variable del grado de protección de las especies cinegéticas, lo que hace imprescindible la acomodación

de la normativa a esa evolución y justifica la remisión a la legislación administrativa para determinar las especies de caza autorizadas, sin necesidad de acudir a la constante actualización de la norma penal, que tiene, como hemos advertido en otras ocasiones semejantes (SSTC 120/1998, de 15 de junio, FJ 5; y 34/2005, de 17 de febrero, FJ 3), «una pretensión de relativa permanencia en el tiempo».

No sucede, sin embargo, lo mismo con las otras dos exigencias, pues, aun cuando el art. 335 CP 1995 cuestionado señala la pena aplicable al delito que tipifica, no contiene el núcleo esencial de la prohibición ni satisface tampoco la exigencia de certeza.

La norma penal cuestionada en el presente proceso constitucional no contiene efectivamente el núcleo esencial de la prohibición toda vez que remite íntegramente y sin ninguna precisión añadida la determinación de las especies no expresamente autorizadas a las normas específicas en materia de caza, de modo que es el Gobierno, a través de normas reglamentarias y, en particular, de los correspondientes listados de especies cinegéticas, y no el Parlamento, el que en forma por completo independiente y no subordinada a la ley termina en rigor por definir libremente la conducta típica. De hecho, con el citado art. 335 CP en la mano, basta simplemente con que la Administración guarde silencio y no se pronuncie sobre la caza o no de una determinada especie animal para que su captura o muerte pase a integrar el tipo penal que consideramos. Todo lo cual supone, según hemos advertido en otras ocasiones, una vulneración de la garantía formal del principio de legalidad penal (STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 5).

“(…) el art. 335 CP 1995 cuestionado no satisface tampoco la exigencia de certeza a que obliga el principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, toda vez que el citado precepto penal, incluso una vez integrado con las normas extrapenales o reglamentarias específicas a que se remite, no permite identificar con la necesaria y suficiente precisión la conducta delictiva que tipifica”.

“(…) la tipificación como delictivas de todas las conductas de caza que no estén expresamente autorizadas, aunque no estén tampoco expresamente prohibidas, crea un amplísimo espacio de inseguridad jurídica, incompatible con la citada exigencia constitucional de certeza. Tan amplio, de hecho, que conductas tan inocuas para el Derecho penal como matar ratas o insectos pasarían a integrar el tipo penal del art. 335 CP 1995, simplemente porque esas especies, al igual que los jilgueros y verderones, no figuran tampoco en el listado de especies cuya captura en vivo o muerte está autorizada expresamente por las correspondientes normas específicas.

De modo que, en conclusión, el art. 335 CP 1995 (...) contiene una formulación tan abierta e indefinida que su aplicación depende en último término de una decisión prácticamente libre y arbitraria, primero del Gobierno y la Administración, a través de normas reglamentarias, y más tarde, del intérprete y juzgador encargado de su aplicación, y que resulta constitucionalmente incompatible con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 CE”

Comentario del Autor:

“Giustizia ritardata, giustizia denegata”; este viejo aforismo jurídico es en nuestra opinión la primera y obligada reflexión al hilo de la sentencia comentada. Como ya ha comentado algún autor, hoy por hoy, la lentitud de la justicia va más allá del tópico: es una realidad científicamente constatable. Realidad de la que esta resolución no es sino una muestra más. Téngase en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2012 resolvía una cuestión de constitucionalidad planteada en el año 2001 por un Juzgado de lo Penal de Granada, y por tanto desde esa fecha están suspendidas las actuaciones, con todo lo que ello implica tanto para la administración de justicia como muy especialmente para las partes y en particular para los imputados que desde entonces sufren innecesariamente una dilatada “pena de banquillo”.

Por lo demás, y centrándonos ahora en el contenido material de la Sentencia, no podemos dejar de señalar que la excesiva amplitud de la redacción original del precepto había sido objeto de una importante crítica doctrinal y jurisprudencial, siendo destacada representante de todas ellas la efectuada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 8 de febrero de 2000 en el recurso de casación 1513/1998, de la que es Ponente el Ilmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, citada en la propia sentencia del Tribunal Constitucional comentada, y seguida entre otras muchas por las Sentencias de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Girona 42/2003 y 46/2003 de 8 y 9 de abril respectivamente.

Sin plantear cuestión de constitucionalidad, debido quizás al atávico y conocido enfrentamiento entre la Sala II del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional esta Sentencia realiza un severo reproche de constitucionalidad al tenor literal original del artículo 335 CP, en los términos que a continuación se reproducen:

(...) “En primer lugar cabe afirmar que el tipo, tal y como se define en el Código Penal, no contiene el núcleo esencial de la prohibición, pues se limita a sancionar genéricamente una acción que en sí misma es neutra, sin contenido efectivo de antijuricidad material, cazar, en aquellos casos en que recae sobre un objeto también neutro, es decir que no reclama unas específicas necesidades de tutela, especies animales que ni están en peligro de extinción ni tampoco amenazadas.

En el supuesto del art. 335 ni por la vía de la descripción de la acción ni por la de la delimitación de su objeto ni por la referencia a la afectación relevante del bien jurídico protegido, cabe estimar que se contenga en el tipo núcleo esencial de la prohibición. En consecuencia la definición de la acción típica queda íntegramente remitida a la normativa administrativa, que no se limita a complementar o delimitar el tipo delictivo, sino que lo fundamenta y define de modo prácticamente autónomo: constituirá delito la captura de un solo ejemplar de cualquier especie animal que ni esté amenazada ni en peligro de extinción, sólo porque la Comunidad Autónoma competente no ha dictado una norma que autorice su caza o pesca de modo expreso, con total independencia de que la acción enjuiciada sea absolutamente irrelevante desde la perspectiva del bien jurídico penalmente protegido en el capítulo delictivo en el que se integra el tipo penal analizado”.

(...) En segundo lugar cabe también dudar de que el tipo delictivo definido en el art. 335 del Código Penal cumpla satisfactoriamente la exigencia de certeza, es decir que esté dotado de la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede

suficientemente precisada con el complemento indispensable de la normativa administrativa a que la ley penal se remite, salvaguardando la función de garantía del tipo y la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada. Dada la enorme pluralidad de especies animales existentes, y la práctica imposibilidad de elaborar un catálogo exhaustivo de especies cuya caza o captura se encuentre autorizada, la elaboración de los actuales listados administrativos, limitados a determinadas especies de interés cinegético o de carácter fluvial, puesta en consonancia con la anómala técnica utilizada de sancionar como delictivo todo lo que no esté expresamente permitido, crea un amplísimo espacio de inseguridad jurídica, que, en la literalidad de la norma, podría calificar como delictiva la eliminación de insectos, por muy dañinos que fuesen, la caza de cualquier clase de roedores, (...) Por último, no puede ignorarse que la técnica de tipificación utilizada, sancionando como delictiva toda acción de caza o pesca que tenga por objeto una especie animal cuya captura no esté expresamente autorizada por la normativa administrativa aún cuando tampoco esté expresamente prohibida, constituye una técnica difícilmente compatible con el principio de legalidad, que exige que el ámbito de lo delictivo se concrete a las conductas expresamente prohibidas (principio pro libertate) y no a todo aquello que, sin estar prohibido, simplemente no está expresamente permitido”.

Cabe por último cuestionarse si la vigente redacción del apartado primero del artículo 335 CP dada por la Ley Orgánica 15/2003 (El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años) respeta los límites de constitucionalidad que vulneró su tenor original.

En nuestra opinión la actual literalidad del precepto se ajustaría a las exigencias de constitucionalidad pues supera los “amplísimos espacios de inseguridad jurídica, incompatibles con la exigencia constitucional de certeza” al exigirse ahora que esa conducta cinegética punible esté expresamente prohibida, frente al “no estando expresamente autorizada” anterior.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2012

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 2012. Ponente: Elisa Pérez Vera

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: BOE núm. 181, de 30 de julio de 2012

Temas Clave: Parques nacionales; Evaluación de Impacto ambiental; Zonas especiales de conservación; Aguas; Demarcaciones hidrográficas; Comunidad Autónoma de Andalucía; Análisis de vulneración de competencias

Resumen:

El recurso de inconstitucionalidad se interpone por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía frente a diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, considerando vulneradas las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente y espacios naturales, gestión medioambiental y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.

En relación con el primero de los motivos, que se basaba principalmente en la inconstitucionalidad del modelo de cogestión de los parques nacionales, la Sala entiende que ha desaparecido tanto la controversia competencial como el objeto de esta parte del recurso. Para ello se basa en la derogación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del patrimonio natural y de la biodiversidad, dejando claro que la gestión de los parques nacionales corresponde a las Comunidades Autónomas, principio que también se estableció en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques nacionales, que paralelamente a la eliminación del sistema de gestión mixta de los parques nacionales, ya no contempla ni la comisión mixta de gestión ni la figura del director-conservador.

En segundo lugar, a través de la DA 4ª añadida al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que se refería a la evaluación de planes o proyectos que pudieran afectar de forma apreciable a las zonas especiales de conservación; el Consejo de Gobierno Andaluz entendió vulnerada la competencia autonómica en materia de gestión de la protección ambiental. Pese a la derogación de aquel por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, la Sala entiende que la nueva DA 4ª no introduce modificaciones sustanciales respecto a la anterior, por lo que prevalece el objeto del recurso. El debate se centra en determinar si la EIA es una técnica de gestión medioambiental y, por tanto, competencia de las CCAA con independencia de a qué Administración corresponda la autorización o aprobación del proyecto en cuestión; o por el contrario, dicha competencia sobre la realización de la EIA va ligada a la competencia sustantiva a la que se refiere el proyecto sujeto a evaluación.

Para la resolución del conflicto, la Sala entiende que la evaluación ambiental de las ZEC es una técnica preventiva que debe diferenciarse de la EIA, la cual tiene su propia

metodología, un objeto y una finalidad más específicos, aunque también con puntos coincidentes ya que en ambos casos se trata de un informe sectorial que valora la afección al medio ambiente de un plan o proyecto que pueda afectar a espacios de la Red Natura 2000. Y llega a la conclusión de que en este caso, la competencia debe asumirla la Administración del Estado y, por tanto, confirma la constitucionalidad del precepto, entendiendo integrada la evaluación ambiental de la zona de especial conservación, en la más general de la EIA.

En tercer lugar, se impugna el artículo 129 de la Ley 62/2003 en cuanto a la introducción de los arts. 16 bis.5, 36 bis y 99 bis y a la nueva redacción dada a los arts. 36.1, 36.2 y 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Con carácter previo, la Sala analiza el alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de aguas con arreglo a su Estatuto de Autonomía y nos recuerda la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en esta materia, destacando algunas de las consideraciones efectuadas en su sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, cuya lectura es de todo punto recomendable para tener una visión de conjunto sobre este tema. En cuanto al fondo, parte de que la finalidad del artículo 129 fue incorporar al derecho español la Directiva marco del agua 2000/60/CE introduciendo algunas modificaciones importantes en el Texto Refundido, tales como la ampliación del objeto de la propia Ley de Aguas y la nueva noción de demarcación hidrográfica, aunque manteniendo también la de cuenca hidrográfica.

A continuación analiza cada uno de los artículos impugnados. En relación con el art. 16 bis 5), “El Gobierno, por Real Decreto, oídas las Comunidades Autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico”. A pesar de que tal y como apunta la parte impugnante, en un principio pudiera entenderse que el Gobierno está habilitado para delimitar todo tipo de demarcaciones hidrográficas, tanto intercomunitarias como intracomunitarias, lo cierto es que el Pleno del Tribunal al encuadrarlo en el contexto de la Ley, llega a la conclusión de que “sólo está habilitando al Gobierno de la Nación para delimitar las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias”, en regulación de las competencias que corresponden al Estado en esta materia y conforme al criterio de seguir considerando noción central la cuenca hidrográfica. De ahí que desestime el motivo de inconstitucionalidad alegado.

Paralelamente también rechaza el resto de los motivos de impugnación partiendo del principio esencial de que el Texto Refundido de la Ley de Aguas no habilita al Gobierno para delimitar demarcaciones mixtas. Al efecto, el art. 36.1 no habilita al Consejo de Ministros para que establezca la composición del Consejo del Agua en las demarcaciones de cuencas intercomunitarias. El apartado 2 del art. 36 se limita a establecer un principio de participación en la planificación hidrológica tanto de usuarios y organizaciones interesadas como de administraciones públicas con competencias relacionadas con la protección de las aguas, sin que ello suponga la imposición a las comunidades autónomas de un modelo organizativo concreto. Tampoco es inconstitucional el art. 99 bis 3 porque “su regulación se establece únicamente en relación con los registros de las zonas protegidas de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, como lo indica el hecho de que se prevea una función de supervisión por parte del Comité de Autoridades Competentes que es un órgano que el texto refundido de la Ley de aguas sólo se establece para las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias”.

Destacamos los siguientes extractos:

-En relación con la competencia en materia de gestión ambiental: “(...) Es, por tanto, acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado la realización de la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella tras la realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental integrándose, en estos casos, dada su naturaleza sectorial, la evaluación ambiental de la zona especial de conservación —como técnica específica de evaluación— en la más general de la evaluación de impacto ambiental, garantizándose, en todo caso, la consulta —por la vía del informe preceptivo— a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique el proyecto en cuestión. Por todo lo anterior, el art. 127 de la Ley 62/2003 en cuanto añade una disposición adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, no se reputa inconstitucional (...)

-En relación con el art. 16 bis 5 del texto refundido de la Ley de Aguas: “(...) El legislador estatal no ha considerado pertinente, al introducir la nueva unidad de la demarcación hidrográfica, alterar la distribución de las competencias en materia de planificación hidrológica que existía cuando la unidad de gestión hidrológica era la cuenca hidrográfica.

Pues bien, es en este contexto normativo en el que ha de ser interpretado el significado y alcance del art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas —especialmente si tenemos en cuenta que la delimitación de la demarcación hidrográfica opera al mismo tiempo como delimitación del ámbito territorial de los planes hidrológicos—, siendo entonces la interpretación más lógica del precepto la que lleva a entender que éste se limita a habilitar al Gobierno para configurar demarcaciones hidrográficas que —conforme al criterio adoptado por el legislador de seguir considerando noción central la cuenca hidrográfica— son de competencia estatal, esto es, las demarcaciones hidrográficas de carácter intercomunitario (...)

“(...) Es decir, si el legislador pretendía habilitar al Gobierno de la Nación para incluir en una misma demarcación cuencas de competencia estatal y de competencia autonómica debería haber establecido alguna previsión respecto a la organización, la gestión y planificación en estas demarcaciones mixtas. Sin embargo, no ha hecho tal cosa, sino que, por el contrario, se ha limitado a regular, por un lado, la organización y funcionamiento de las confederaciones hidrográficas —que han de crearse en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (art. 21 del texto refundido de la Ley de aguas)— con competencias respecto a las demarcaciones intercomunitarias, y a establecer ciertas previsiones en torno a la organización y gestión de las demarcaciones intracomunitarias, sin que, por otra parte, en precepto alguno de la ley se mencione o se prevea la existencia de demarcaciones mixtas, ni exista base jurídica alguna —hoy por hoy con la actual regulación— para su creación, al margen, claro está, de eventuales convenios, al efecto, entre el Estado y las Comunidades Autónomas (...)

-En relación con el art. 36.2 del texto refundido de la Ley de Aguas: “(...) A esos principios de participación social y colaboración y cooperación entre Administraciones públicas responde, sin duda, el precepto ahora impugnado que, por otra parte, se limita a establecer una representación mínima de usuarios y organizaciones interesadas, así como a consagrar el principio de representación de todas las Administraciones públicas con competencias

relacionadas con la protección de las aguas y, en particular, de la Administración General del Estado en relación con sus competencias sobre el dominio público marítimo-terrestre, puertos de interés general y marina mercante (lo que es acorde con los espacios que comprende ahora la demarcación hidrográfica, que constituye el nuevo objeto de la planificación hidrológica)(...)”

Comentario de la Autora:

Aunque ya estemos acostumbrados, no deja de sorprender que en una Ley sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social se introduzcan modificaciones que afecten a temas esenciales como espacios naturales, gestión ambiental o aguas. Y si ya transcurren más de ocho años desde la entrada en vigor de la Ley hasta la resolución del recurso de inconstitucionalidad, lógicamente parte del objeto del proceso se pierde a través de la derogación, sustitución o modificación de las normas afectadas, tal y como ha sucedido en este caso, en coherencia con la eliminación del sistema de gestión mixta de los parques nacionales. En cuanto al resto de los motivos del recurso, nos parece lógico que cuando la Administración estatal realiza un proyecto sujeto a su competencia, se confíe a ella la evaluación de impacto ambiental para determinar si la obra o actividad pueda repercutir en zonas de especial conservación.

Respecto a la distribución de competencias en materia de aguas, las comunidades autónomas la asumen en función del interés sobre los proyectos mientras que lo determinante para la competencia estatal sería el territorio. Por otra parte, la transposición al ordenamiento interno de una directiva no afectaría en principio a la distribución de competencias. El artículo 16 bis 5 del Texto refundido de la ley de Aguas no responde a los motivos alegados por el Consejo de Gobierno Andaluz desde el mismo momento en que la propia Comunidad cuenta con una Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, que distingue demarcaciones hidrográficas intracomunitarias e intercomunitarias, disponiendo que la delimitación de las primeras le corresponden al propio Consejo; de ahí que no se permita al Estado incluir en la misma demarcación hidrográfica los dos tipos de cuencas, eje central del recurso. En definitiva, a través de los preceptos impugnados no se ha vaciado de contenido las competencias autonómicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de Septiembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4028/2012

Temas Clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Vertidos; Autorización de Vertido

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de marzo de 2010, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Almendralejo contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra a Resolución de la Ministra de Medio Ambiente de 19 de marzo de 2007 que impuso a dicho Ayuntamiento una sanción de multa de 240.000 euros y la obligación de indemnizar por los daños causados al dominio público hidráulico en la suma de 44.870,19 euros, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 116.3.a) y c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 859/1086, de 11 de abril, por la realización de vertidos de aguas residuales al Arroyo Harnina procedentes de la EDARRU de Almendralejo superando los valores límite de emisión fijados en la Condición III.2 de la autorización de vertido provisional otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, según los resultados analíticos de las muestras tomadas del vertido en fechas 30 de noviembre de 2006 y 4 de enero de 2007, reduciendo la sanción de multa a 150.000 euros, manteniéndose el resto de dicha Resolución.

El Ayuntamiento de Almendralejo esgrime un único motivo de impugnación al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio. En concreto, se considera que la sentencia de instancia de instancia infringe el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

El Tribunal Supremo no admite este motivo, al estar acreditado que el Ayuntamiento ha realizado el vertido en cuestión, superando los límites fijados en la autorización de vertido y desestima el recurso de casación, confirmando la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2010.

Destacamos los siguientes extractos:

“De lo dispuesto en ese precepto [el art. 100 del TRLA] resulta que está prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales "susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa". En esa autorización se establecen las condiciones a las que ha de sujetarse el vertido, contemplando, entre otras determinaciones, "los límites cuantitativos y cualitativos que se imponga a la composición del efluente". De esta manera, se considera vertido no autorizado tanto el realizado sin la correspondiente autorización como aquel que "no cumpla las condiciones de autorización", como dispone el artículo 105 del TRLA.

(...) al estar acreditado que se ha realizado el vertido de que se trata, que supera los límites fijados en la autorización de vertido concedida al Ayuntamiento recurrente, no se ha vulnerado por la sentencia de instancia el artículo 100 del TRLA que se cita como infringido en el motivo de impugnación formulado, por lo que procede su desestimación” (FJ 4º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia constituye un buen ejemplo de la posibilidad de imponer sanciones a una Administración Pública por incumplimiento, en este caso, de las exigencias establecidas por el TRLA en relación con los vertidos. En este caso, un Ayuntamiento que, a pesar de contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica, incumple las condiciones de esta autorización y supera los límites en ella fijados puede ser sancionado y no sólo eso, sino también obligado a pagar una indemnización por los daños causados al dominio público hidráulico.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de Septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4333/2012

Temas Clave: Ruido; Contaminación Acústica; Zonificación Acústica; Objetivos de Calidad; Emisiones Acústicas; Urbanismo; Planeamiento urbanístico

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Galicia contra determinadas preceptos del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (arts. 5.1, 9, 11.1 y 13.1); y contra la denegación, primero presunta y luego expresa, del requerimiento formulado por la Administración recurrente. Son parte demandada la Administración General del Estado, el Gobierno de Canarias, y la Junta de Extremadura.

La cuestión principal a resolver en este recurso es si el Estado es competente para regular la zonificación acústica, los objetivos de calidad y las emisiones acústicas. En opinión de la Administración recurrente, el Estado ha invadido las competencias exclusivas que sobre urbanismo tienen atribuidas constitucionalmente las Comunidades Autónomas, pues ni la competencia en materia de medio ambiente ni en sanidad lo habilitan para regular el planeamiento urbanístico. Considera que el Estado no ostenta competencia alguna para establecer el contenido de los planes de urbanismo, ni para imponer determinaciones específicas sobre el ruido al planificador. Por el contrario, la Administración General del Estado se opone a la estimación de recurso porque considera que el Estado tiene competencia en materia de medio ambiente y en sanidad para regular la zonificación acústica, los objetivos de calidad y las emisiones acústicas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y declara las normas reglamentarias impugnadas conformes con el ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“En las mentadas normas reglamentarias se regulan, por tanto, las relaciones entre el *ruido*, perturbación que está íntimamente relacionada con la salud, la calidad de vida, el entorno y el medio ambiente, de un lado, y el urbanismo, que regula la relación del hombre con uno de los recursos esenciales: el territorio, de otro.

Ciertamente las Comunidades Autónomas tienen constitucionalmente atribuida competencia exclusiva en materia de "ordenación del territorio, urbanismo y vivienda", ex

artículo 148.1.3ª de la CE. Ahora bien, el Estado ostenta algunos títulos, de los previstos en el artículo 149.1 de la CE, que le facultan para incidir o condicionar el urbanismo, debido a la interferencia que sobre el mismo pueden proyectar esos otros títulos competenciales sobre los que el Estado tiene competencia exclusiva, en unos casos, o compartida, en otros. Entre estos títulos, se encuentra, por lo ahora interesa, el medio ambiente y la sanidad, que permiten al Estado dictar normas sobre las "bases" en materia de sanidad o la "legislación básica" en materia de medio ambiente, cuyo contenido puede cruzarse con la competencia exclusiva autonómica sobre el urbanismo, cuando comparten el mismo escenario. En concreto, la norma reglamentaria recurrida se dicta en desarrollo de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y al amparo, según señala expresamente la disposición final segunda del citado RD, de lo dispuesto por el artículo 149.1.16ª y 23ª de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "bases y coordinación general de la sanidad" y de la "legislación básica sobre protección del medio ambiente". Sin que haga al caso los demás títulos previstos para regulaciones específicas del ruido que cita la indicada disposición final.

Cuanto decimos, sobre la interferencia de otros títulos sobre el urbanismo, ha sido ya declarado por el Tribunal Constitucional, en STC 204/2002, de 31 de octubre, que cita otras precedentes SSTC 102/1995 y 61/1997, y señala que la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material. Si bien, en este caso se produce el engarce entre el urbanismo y el medio ambiente” (FJ 2º).

“El urbanismo se encuentra en evidente y creciente relación con el medio ambiente. El denominado urbanismo sostenible resume esa conexión entre ambos títulos.

En este sentido, la contundente irrupción y el progresivo desarrollo de la preocupación medioambiental, en general, y su proyección sobre el urbanismo, en particular, ha experimentado una significativa evolución en los últimos años.

Esta relación ha pasado de ser en su origen casi imperceptible, a tener un vínculo cada vez más intenso. Tradicionalmente el urbanismo se había venido desentendiendo del medio ambiente. La inquietud por los valores medioambientales ha surgido recientemente, se ha intensificado progresiva y rápidamente y, en fin, se introduce hasta mezclarse de modo indisoluble con el urbanismo. No se entiende, pues, la actual preocupación normativa por el medio ambiente, en el plano internacional, comunitario, y en nuestro derecho interno, si no es como una respuesta a la creciente preocupación social por el desarrollo sostenible, que surge tras constatar los excesos que la anterior despreocupación ambiental había causado en nuestro entorno.

En definitiva, se pasa de la mera referencia medioambiental del artículo 73 del TR de la Ley del Suelo de 1976, a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y, en fin, al TR de la Ley del Suelo de 2008, sobre cuya regulación no hace al caso abundar.

En esta relación urbanismo versus medio ambiente se detecta, a tenor de las citadas leyes y otras medioambientales de nueva generación, cierta prevalencia del segundo título, pues ya las normas urbanísticas no pueden despremiar, ni mantenerse al margen de la variable

ambiental, entre cuyas manifestaciones cualificadas se encuentra el ruido, que tiene un grado de especificidad significativo” (FJ 3º).

“Conviene hacer un paréntesis para recordar que la indicada competencia sobre el medio ambiente tiene un carácter transversal y polifacético por la incidencia que la misma tiene sobre otros sectores materiales de la actividad administrativa, como el urbanismo, aguas, patrimonio histórico, u otras, pues este carácter ya fue señalado por la STC 102/1995, de 26 de junio.

(...) Esta naturaleza transversal no puede justificar, desde luego, una " vis expansiva ", como advierte el Tribunal Constitucional en la expresada sentencia, pues llevado al extremo supondría vaciar de competencia a las demás que inciden sobre el territorio, el entorno y los recursos naturales. Pero tampoco puede sostenerse con éxito, como pretende la recurrente, un aislamiento del urbanismo ajeno a la vertiente medioambiental que ahora se resulta indisolublemente unida al mismo” (FJ 4º).

“La preocupación acústica incide y se proyecta sobre el urbanismo, se quiera reconocer o no, con un grado superior de intensidad que en otros ámbitos, pues es normalmente en las zonas urbanas donde la situación y la relación entre el ruido ambiental y el urbanismo reviste mayor intensidad y gravedad. Baste con citar, como ejemplos, los casos del tráfico rodado o los locales de ocio. Por ello, el planificador urbanístico ni puede ser ajeno a dicho condicionante, ni puede desentenderse de la protección acústica de los ciudadanos” (FJ 5º). “No parece, por consiguiente, que puedan resultar efectivas, ni útiles, las medidas para proteger la contaminación acústica en las zonas urbanas -donde el problema reviste especial relevancia- si, obviando lo dispuesto en la Ley del Ruido, se prescindiera del planeamiento urbanístico y se permitiera su desvinculación de la protección contra la contaminación sonora.

La prevalencia de la variable medioambiental, la especificidad de la contaminación acústica, y la citada interferencia que sobre el urbanismo, competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pueden tener otros títulos competenciales del Estado, determina que no podamos considerar, por tanto, que las normas reglamentarias impugnadas vulneran la citada competencia sobre el urbanismo.

Además, como hemos señalado y ahora insistimos, la vinculación al planeamiento está en la Ley del Ruido, y al respecto la recurrente no formula objeción alguna para hacer dudar a esta Sala sobre su constitucionalidad” (FJ 6º).

“Resulta obligado reconocer, en definitiva, que también el título relativo a las bases y coordinación general de la sanidad del artículo 149.1.16ª de la CE permite al Estado adoptar medidas para la protección contra el ruido, atendido el cruce que se constata entre la salud, el medio ambiente, y el urbanismo en los términos que antes hemos señalado” (FJ 7º).

“De modo que la llamada al reglamento que realiza la citada Ley del Ruido no ha resultado rebasada por el real decreto recurrido que, en atención a los motivos alegados por la recurrente, no pueden considerarse como transgredidos los límites en el ejercicio de la potestad reglamentaria. Salvo que se pretenda que la norma reglamentaria repita o copie lo dispuesto en la Ley, pues en eso no consiste el desarrollo reglamentario. En fin, según

hemos glosado, la norma legal ya establece la sujeción del planeamiento urbanístico -que constituye el epicentro de los motivos de impugnación que aduce la Administración recurrente- a la protección contra el ruido.

En definitiva, el planificador al establecer el diseño de ciudad ha de tener en cuenta, necesariamente, la variable de protección contra el ruido -delimitación de las áreas acústicas, de las zonas de servidumbre acústica de los mapas del ruido y la inclusión de la delimitación correspondiente a la zonificación acústica- cómo sucede con otras exigencias vinculadas también a la planificación urbanística, v.gr., la suficiencia de recursos hídricos, aunque en ese caso se contemplen otros mecanismos para su consecución” (FJ 8º).

Comentario de la Autora:

La competencia sobre medio ambiente tiene un carácter transversal e incide de forma significativa sobre otros sectores materiales de la actividad administrativa, como el urbanismo. Por ello, urbanismo y medio ambiente deben ir unidos. Entre estos sectores existe una estrecha conexión que se ha intensificado progresivamente. En el ámbito concreto de la contaminación acústica esta interrelación se evidencia claramente. De ahí la necesidad de que las medidas para proteger la contaminación acústica en las zonas urbanas se proyecten también sobre el planeamiento urbanístico.

En esta Sentencia se pone de manifiesto en el ámbito de la contaminación acústica esta estrecha conexión ente urbanismo y medio ambiente. Es más, el Tribunal Supremo afirma que en esta relación hay una cierta prevalencia del medio ambiente, habida cuenta que las normas urbanísticas no pueden mantenerse al margen de la variable ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4419/2012

Temas Clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Planes y Programas; Evaluación de Impacto Ambiental; Planeamiento Urbanístico; Modificación de Planes Urbanísticos

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación Vallisoletana de Afectados por Antenas de Telecomunicaciones (AVAATE) contra la sentencia pronunciada, con fecha 8 de mayo de 2008, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo sostenido por esta Asociación contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 9 de mayo de 2006, por el que se aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en los artículos 297, 298 y 397 de su normativa.

El recurso de casación se basa en dos motivos, el primero al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el segundo al del apartado d) del mismo precepto.

La cuestión más interesante que se plantea en esta Sentencia es la de si la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana objeto del litigio tiene o no “efectos significativos sobre el medio ambiente” en los términos de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, para hacer exigible la evaluación ambiental prevista en la misma.

El Tribunal Supremo desestima el primer motivo de casación alegado, pero estima el segundo y declara que ha lugar al recurso interpuesto contra la sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y estima también el recurso contencioso-administrativo sostenido por la Asociación Vallisoletana de Afectados por Antenas de Telecomunicaciones (AVAATE) contra la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Igualmente es aplicable, en contra de lo declarado por el Tribunal a quo , lo dispuesto en la referida Ley 9/2006 a las modificaciones del planeamiento, puesto que, tanto el

artículo 2 de la Directiva 2001/42/CE , de 27 de junio, del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea, como el artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , que ha transpuesto aquélla al ordenamiento interno español, extienden su ámbito de aplicación a los planes y programas y a sus « modificaciones », sin que se pueda desconocer que esta Ley, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23 de la Constitución, excepto su título III” (FJ 3º).

“(…)Como hemos indicado, la representación procesal de la Asociación recurrente sostiene que éste es el caso de la modificación puntual del Plan General impugnada, pero la Sala de instancia afirma que tal modificación no establece «el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental», sino que las infraestructuras que se contemplan en la referida modificación puntual requieren simplemente la correspondiente licencia ambiental y no la evaluación a que están sujetos determinados proyectos.

Pues bien, dando por correcta tal interpretación del ordenamiento propio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, es decir que la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, aprobada en el acuerdo municipal impugnado, no va a servir de marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, tampoco es posible, conforme a lo establecido en la mencionada Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, y en la Ley, que la transpone al ordenamiento interno español, 9/2006, de 28 de abril, excluir de antemano la evaluación ambiental de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana en cuestión.

Con posterioridad a la aprobación de la modificación puntual del Plan que ahora enjuiciamos, la Ley de suelo 8/2007, de 28 de mayo, y su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en su artículo 15.1 han establecido que «los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso».

En este mismo sentido y con idéntico alcance, la Ley 9/2006, de 28 de abril, en su Disposición Adicional tercera, había establecido que «la evaluación ambiental realizada conforme a esta Ley no excluirá la aplicación de la legislación sobre la evaluación ambiental de proyectos. La evaluación que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen».

De estos preceptos se deduce que la Sala de instancia no realiza una certera interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la mentada Ley 9/2006, de 28 de abril , al deducir de su texto que, como la modificación puntual del Plan General enjuiciada no es marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, por requerir sólo licencia ambiental, no precisa evaluación ambiental. Como hemos señalado, la evaluación ambiental, realizada conforme a la Ley 9/2006, de 28 de abril, no excluye la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, es decir que, como ahora establece claramente el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo , es independiente de ella, y, por consiguiente, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aun cuando

las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no queden sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada Ley 9/2006, de 28 de abril, es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, ciertamente, las telecomunicaciones, la ordenación del territorio o el uso del suelo.

No obstante, en los demás casos no quedan excluidos los planes, programas o sus modificaciones de una evaluación ambiental, sino que para éstos es aplicable lo establecido en el artículo 3.3 de la misma Ley 9/2006, de 28 de abril, según el cual «en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente: a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial. b) Las modificaciones menores de planes y programas. c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a)» (FJ 4º).

“El artículo 4.1 de la Ley 9/2006, al que se remite, a su vez, como hemos indicado, el artículo 3.3 de la misma, dispone que, en los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental, determinación que el apartado 2 del mismo precepto establece que podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos, si bien, en cualquiera de los tres supuestos se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo II.

La cuestión está, por tanto, en decidir si la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, objeto de impugnación, aun cuando no tuviese necesariamente, por imperativo de lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006, que someterse a evaluación de impacto ambiental, se ha de someter a dicha evaluación, en los términos previstos en el mencionado artículo 4 de la misma Ley, por preverse que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

La respuesta no puede ser otra que positiva, dado que estamos ante el supuesto contemplado en el apartado 2 d) del Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, debido a los riesgos que para la salud humana entraña la instalación de infraestructuras para servicios de telecomunicación, y, por consiguiente, la determinación de la existencia o no de efectos significativos en el medio ambiente, que pueda acarrear la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, incumbe al órgano ambiental, quien habrá de consultar previamente a las Administraciones públicas afectadas, contempladas en el artículo 9 de la misma Ley 9/2006” (FJ 5º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia resulta de interés para determinar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica y, más concretamente, cuándo tiene o no “efectos significativos sobre el medio ambiente” un plan. Concretamente, el Tribunal Supremo interpreta que en

supuestos de modificación de un Plan General de Ordenación Urbana, aun cuando no tenga que someterse necesariamente esta modificación a evaluación ambiental por imperativo del artículo 3.2 de la Ley 9/2006 al no establecer un marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, tampoco puede excluirse de antemano la evaluación ambiental. En estos casos la modificación deberá someterse a dicha evaluación, en los términos previstos en el artículo 4 de la misma Ley, por preverse que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente. De este modo, la determinación de la existencia o no de efectos significativos en el medio ambiente que pueda acarrear la modificación puntual de un Plan General de Ordenación Urbana incumbe al órgano ambiental, que habrá de consultar previamente a las Administraciones públicas afectadas.

Por otra parte, el Tribunal Supremo también destaca en esta Sentencia la independencia entre evaluación ambiental de planes y programas y evaluación de impacto ambiental de proyectos. La primera no excluye la aplicación de la segunda, es independiente de ella. Por ello, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aunque las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no se sujeten a evaluación de impacto ambiental.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de Septiembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Granada. Sección 1ª. Ponente Dña. María Luisa Martín Morales\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ AND 2547/2012

Temas Clave: Parque Natural; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Plan Rector de Uso y Gestión; Dominio Público Marítimo-Terrestre

Resumen:

La presente sentencia trae como causa el recurso contencioso administrativo formulado por Greenpeace España contra el Decreto 37/08, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar en lo que álcela al sector denominado “El algarrobico” que incluye en la zona C3; solicitando que sea declarado nulo.

Para solicitar la estimación del recurso, la recurrente esgrime los siguientes motivos:

Primero: El Plan Parcial del antiguo Sector R.5, ahora S-T1, en relación a la denominación "El Algarrobico", estableció una franja de servidumbre de protección del dominio marítimo terrestre de 20 metros, pero c/Ayuntamiento de Carboneras debió haber adaptado tal normativa a las exigencias de la Ley de Costas que fija tal servidumbre en 100 metros, por aplicación de la D.T. tercera punto 2.b de tal Ley, como deriva de diversos pronunciamientos dictados por la Sala de lo Contencioso administrativo de la audiencia Nacional al conocer sobre la impugnación del deslinde marítimo terrestre de la zona en cuestión. Además, las NNSS del Ayuntamiento de Carboneras no se adaptaron al PORN del Parque Natural del Cabo de Gata, que venía a calificar la zona de El Algarrobico como de espacio protegido no urbanizable; con lo que se ha vulnerado la prevalencia otorgada a los PORN de los Parques Naturales respecto de los planes de ordenación territorial y urbanística.

Segundo: La planimetría del PORN de 1994 configuraba el sector de El Algarrobico como zona C1 (área natural de interés general) y así fue publicado en el BOJA. Sin embargo, estos planos fueron modificados por la vía de hecho, sin secundar el trámite legalmente establecido para ello, y pasaron a calificarse como urbanizables, como pertenecientes a la subzona D2, lo que no puede tener validez alguna.

Tercero: La versión del PORN del Parque Natural de Cabo de Gata aprobada por RD 37/08, que ahora objeto de recurso, procede a calificar la zona de El Algarrobico como

zona C3, definida como "núcleos habitados preexistentes y otras zonas transformadas", respecto de los cuales el art. 5.4.3.3 establece que tal zonificación es compatible con las nuevas edificaciones y la rehabilitación de las existentes para el desarrollo de actividades ligadas al turismo en el medio rural. La parte recurrente considera que es improcedente clasificar El Algarrobico como zona C3 porque tal consideración es incompatible con la declaración de tales terrenos como ZEPA (en octubre de 1989), como LIC (en enero de 1998), integrante de la Red Natura 2000 (en 2007), de la Resera de la Biosfera (en 1997) y del Humedal RAMSAR (en 1991), así como ZEPIME. Con ello, la inclusión de El Algarrobico en una zona C3 ha supuesto rebajar el nivel de protección que tenía dicho sector en relación a la inicial planificación del PORN, que lo incluía en la zona C1, situación que supone vulnerar la tutela judicial electiva.

Cuarto: Ha constituido una desviación de poder incluir.

Argumentos éstos que son acogidos por la Sala, procediendo a estimar el recurso contencioso administrativo y consecuentemente revocando el acto administrativo impugnado al considerarlo no ajustado a Derecho y, a su vez, se declara que el nivel de protección medio ambiental del referido sector C3 debe ser el otorgado como zona C1 en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por Decreto 418/94. Aunque, cierto es, que la Sala no entró a analizar la cuestión relativa a la vulneración efectuada por las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Carboneras respecto a la servidumbre de protección del espacio marítimo-terrestre; en tanto en cuanto la misma ya fue estudiada en las Sentencias de 23 de enero de 2008 y 19 de noviembre de 2008 dictadas por la misma Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación a la adaptación de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Carboneras al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por Decreto 418/94:

“Es importante hacer referencia al papel normativo que juegan los PORN en relación con el resto de los instrumentos de planeamiento, y para ello es preciso citar el art. 5 de la Ley 4/89, que establece que los PORN serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones, En el caso de que los instrumentos de ordenación territorial o física existentes resulten contradictorios con los PORN, deberán adaptarse a éstos, y mientras no tenga lugar tal adaptación, las determinaciones de los PORN se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes. Con ello, se puede determinar la existencia, de una jerarquía normativa entre estos diversos instrumentos, que constituyen disposiciones generales de diferente rango: los PORN se sitúan en la cúspide de la pirámide, y con subordinación a ellos, los planes de ordenación territorial, y supeditados a estos, los planes urbanísticos.”

“Por ello, la planificación urbanística de Carboneras debió someterse al prioritario criterio zonificador del PORN, conforme la planimetría publicada en 1994, sin que pueda aceptarse que por un mecanismo tan burdo como una mera corrección de errores se cambie la protección de un sector, pasando de especial protección a urbanizable; lo que, más bien parece haber sido una triquiñuela para hacer jugar a la inversa la jerarquización de los

planeamientos urbanísticos y medio ambientales, adaptando el PORN a las NNSS del ente local, lo que, a tenor de la normativa reseñada, está vedado.”

En relación con el análisis de la alegada nulidad del Decreto en lo relativo a la zonificación del sector S-TI como C3:

“(…)Esto es, que si examinamos los concretos objetivos y contenidos de los PORNs podemos llegar a la conclusión de que en su elaboración se parte de la previa existencia de unas normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación; de una esencial zonificación, con delimitación de la diferentes áreas del territorio a ordenar; de la comprobación del estado de conservación de recursos naturales, ecosistemas y paisajes; de la determinación y programación de las actuaciones relativas a la protección de los valores de la zona; y, en fin y al final, de la identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del territorio a proteger”.

Junto a ello, ya la antigua Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 13.2 permitía que en los Parques Naturales se pudiera limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose las actividades que fueran incompatibles con las finalidades que hubiera justificado su creación.

Y es, por tanto, como se ha dicho, a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente, a quien corresponde la regulación legal en la materia, y lo ha hecho a través del Decreto impugnado.”

Y finalmente:

“(…) aplicando todas estas consideraciones a El Algarrobico, ha de determinarse que, tras reducirse el nivel de protección ambiental del PORN de 1994 al ahora recurrido PORN de 2008, no se acredita en el expediente administrativo que el valor medioambiental del sector en cuestión se haya reducido, como para proceder a tal degradación en el nivel de protección. Y si pudiera sobreentenderse que la colocación de una enorme masa de ladrillos, como esqueleto de una gran edificación, infringiendo la zona de servidumbre marítimo terrestre y ocupando una gran extensión, supone de por sí una degradación medioambiental, esta situación láctica (a la cual pretende adaptarse el nuevo PORN al calificar el sector de El Algarrobico de zona C3) no es debida a la propia evolución natural de la zona, sino que ha sido la consecuencia de una agresiva actuación humana, que ha de ser corregida por otros cauces pero no modificando a la baja el nivel de protección de la zona. Y precisamente para corregir esta actuación no es necesario más que aplicar las medidas de disciplina urbanística establecidas en el art. 38.1 del RD Legislativo 1/92, de 26 de junio (las actuales correlativas en la LOUA) a las que precisamente se remitía el art. 16.4 PORN de 1994, y todo ello, sin perjuicio del ejercicio de la competencia sancionadora del AMA.

Y todo ello, ha de enlazarse, además, con la declaración de la zona en cuestión como ZEPA, zona integrada en la Red Natura 2000, como Lugar de interés comunitario (LIC), como integrante de la Reserva de la Biosfera, como Humedal RAMSAR y como zona de especial protección del Mediterráneo (ZEPIME); instrumentos que reconocen la concurrencia del valor medioambiental que debe ser objeto de protección.

Consecuentemente, procede la declaración de nulidad de la inclusión, efectuada por el Decreto recurrido, del sector S-T1 en la zona C3.”

Comentario de la Autora:

En esta sentencia se deja nuevamente recalado que la modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no puede realizarse de modo arbitrario y menos si no han cambiado las circunstancias medioambientales; un cambio que sí justificaría una posible modificación del Plan. Modificación que, en todo caso, requiere un previo análisis de las compatibilidades de uso, no sólo de las que se pretendan proyectar, sino también de cualquiera otras. En este mismo sentido falló en diversas ocasiones, por ejemplo, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, tanto en la sentencia recogida en la sentencia aquí recomendada como anteriormente en la Sentencia 20/2008, de 8 de enero.

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de junio de 2012. \(Sal de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Miguel Ángel Pérez Yuste\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1849/2012

Temas Clave: Aguas; Responsabilidad Medioambiental; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

En esta ocasión el objeto del recurso contencioso-administrativo se centra sobre la sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Tajo mediante resolución de 8 de febrero de 2012, al haberse apreciado la comisión de una infracción calificada como menos grave del artículo 116.3d) del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 316 d) del RDPH de 11 de abril de 1986, motivada por construcción de paso sobre un arroyo y por la tala de chopos en el margen del mismo arroyo, sin la debida autorización administrativa del organismo de cuenca.

El recurrente fundamenta su pretensión, en primer lugar, en la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad al considerar que no es cierto que se hubiera construido un paso sobre el arroyo, sino que se había limitado a recomponer el ya existente que había quedado deteriorado por causa de la lluvia; y en relación con la tala de los chopos, alegando que la tala se había puesto en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla-La Mancha, sin que ésta le hubiese informado acerca de la necesidad de autorización. En segundo lugar, esgrime la falta de motivación de la sanción impuesta, al entender que en todo caso los hechos serían constitutivos de infracción leve. Asimismo, alega la no acreditación del carácter público del cauce del arroyo y, por tanto, no puede hablarse de dominio público hidráulico.

La Sala comienza con el análisis del último de los motivos alegados; señalando que no ha lugar a dudas de que se trata de aguas constitutivas del dominio público hidráulico, conforme el artículo 2b) de la Ley de Aguas, y consiguientemente se trata en esta ocasión de obras realizadas en dominio público sin la pertinente autorización, autorización que se hace necesaria en virtud del artículo 116.3d) de la Ley de Aguas con independencia de que se trate de nueva construcción, reconstrucción o hiciera el paso hacia su finca más cómoda. En definitiva, la Sala estos dos motivos esgrimidos por la parte recurrente, por el contrario si corre mejor suerte el motivo referido a la calificación de la infracción como leve en lugar de menos grave y en consecuencia en relación a la cuantía de la infracción. Señalando que cuando no es posible calcular los daños al dominio público hidráulico, no resulta tampoco

de aplicación el artículo 316.d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, como hiciese la Confederación Hidrográfica; siendo preciso, en consecuencia, tratar de encajar la conducta en cualquier otro tipo. Así, la Sala considera que en esta ocasión se ha incurrido en una infracción leve. En definitiva, la Sala estima parcialmente el recurso, anulando la sanción impuesta, rebajando la cuantía de la sanción.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es preciso analizar qué consecuencias pueda tener sobre la cuestión que se plantea la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 (recurso 6062/2011). Esta sentencia anula la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, de 16 de enero, por la que se establecieron los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico, en tanto en cuanto se utilice para determinar la infracción procedente (cuando la misma dependa de la valoración de daños producidos, como es el caso de autos), por vulneración del principio de legalidad penal; pues, según el Tribunal Supremo, esta determinación debió hacerse por el propio Reglamento de Dominio Público Hidráulico en ejecución de la habilitación del art. 117.1 de la Ley de Aguas , sin que sea lícita la subdelegación a una Orden (art. 326 del Reglamento); la vigencia de la Orden se mantiene, no obstante, en cuanto se utilice para calcular las indemnizaciones por daños al dominio público hidráulico.”

“Esta Orden no es de aplicación al caso de autos, por motivos temporales, pero de la mencionada sentencia resulta claro que si no es posible utilizarla, por falta de rango, para determinar el tipo aplicable, menos aún será aceptable una determinación de los daños sobre parámetros que la Confederación pueda establecer por su cuenta (por ejemplo, en este caso, afirmar que los daños equivalen al coste de retirada).”

“Esta sentencia del Tribunal Supremo tiene todavía un ulterior efecto sobre el caso que estamos tratando. Del fundamento jurídico octavo de la sentencia deriva el que no cabe equiparar los "daños al dominio público hidráulico" (suponiendo que aquí concurrieran) con el "coste de retirada de las obras". Dice el Tribunal Supremo que la parte recurrente alega que la Orden " debería haberse limitado a valorar los daños causados en el dominio publico hidráulico, existiendo otros instrumentos normativos para determinar, por lo que aquí interesa, la cuantificación económica de la obligación de reponer las cosas al estado anterior a la infracción, para lo que habrá que estar fundamentalmente a la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental. Considera esta parte que se ha de distinguir entre el daño al dominio publico hidráulico, a cuantificar en su caso en la Orden impugnada, y la cuantificación pecuniaria de la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción, esencia de la responsabilidad ambiental contemplada en la Ley 26/2007 (...)El deber de indemnizar que en este precepto se establece no es incondicionado, sino que se supedita a la imposibilidad de reparación/ reposición de los daños ocasionados al demanio hidráulico, o a la insuficiencia de los trabajos efectuados con tal finalidad; de tal manera que, si la labor reparadora efectuada por el causante del daño, o a su costa, surte los efectos pretendidos y repone adecuadamente la situación medioambiental a su estado inicial, no resulta procedente exigir indemnizaciones añadidas.”

“Labor reparadora que, por cierto, se regula detalladamente en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que en su artículo 1 establece que dicha Ley

"regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga »; de manera que la obligación de reparación de los daños ya tiene una cuidada y exigente cobertura en nuestro Ordenamiento Jurídico al margen de lo establecido en la Orden Ministerial aquí impugnada."

“Por añadidura, partiendo de la base de que en el sistema diseñado por el referido artículo 325.1 , el deber de indemnizar constituye una obligación añadida que sólo deviene exigible cuando la reparación/reposición del demanio se advierte imposible o insuficiente, tampoco resulta correcto introducir o sumar el coste de reparación en la cuantificación del daño indemnizable, pues si así se procede, se está valorando por dos veces el mismo concepto: primero, en cuanto se exige la reparación/reposición (que implica por principio un coste económico), y segundo, en la medida que el coste de esa reparación se incluye además en la determinación del quantum indemnizatorio.”

“Precisamente porque la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente y reponer las cosas a su estado debido ya está garantizada por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, tiene pleno sentido y coherencia lógica que el artículo 325.1, tan citado, limite la exigencia de establecimiento de un deber indemnizatorio a aquellos casos en que la reparación/reposición efectuada es inútil o insuficiente. Consiguientemente, la Orden Ministerial aquí impugnada debía ser también coherente con ese marco normativo, limitando su objeto y finalidad a la determinación de las reglas técnicas para la valoración del daño y el consiguiente deber de indemnizar cuando -y sólo cuando- la reparación y reposición del dominio público se ha revelado inviable o incompleta, y ello sin incluir en el quantum indemnizatorio el coste de reparación.”

Comentario de la Autora:

Nuevamente nos encontramos ante una infracción de la Ley de Aguas, que de entre todas las que pueden se pueden denominar como medioambientales será la que en más ocasiones es vulnerada, principalmente por causa de vertidos ilegales, dando lugar a una copiosa jurisprudencia en la materia.

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Septiembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 7 de mayo de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ STSJ CL 2783/2012

Temas Clave: Autorización ambiental; Residuos; Participación ciudadana; Trámites preceptivos; Deficiencias del Proyecto; Imposición de costas a la Administración por temeridad

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso que se plantea frente a la Orden de 13 de marzo de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concedió autorización ambiental a la mercantil Valorización de Residuos, S.A. para un proyecto de actividad industrial de tratamiento, reciclado y valorización de neumáticos y otros residuos de la industria del automóvil en el término municipal de Carrión de los Condes (Palencia).

Tres son los puntos esenciales sobre los que se pronuncia la Sala: Participación ciudadana; Omisión del Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero; Justificación de la ubicación de la planta, e incoherente e insuficiente documentación aportada por la codemandada en el expediente administrativo.

Sobre el primero de los extremos, la Sala aprecia una clara vulneración de los artículos 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, 14 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y 19 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos; así como de los arts. 9.2 y 105 de la Constitución. Al efecto, se considera que la Administración incumplió su deber general en materia medioambiental de promover la participación real y efectiva del público al no poner en su conocimiento la documentación completa del expediente administrativo.

En relación con el Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero, la Sala analiza si la instalación industrial tiene entidad suficiente para entender que su vertido indirecto al dominio público hidráulico puede incidir especialmente en el medio receptor. Partiendo de la base de que en el Estudio de Impacto Ambiental, de los 106 impactos potencialmente identificables, 90 eran negativos y que el medio más negativamente afectado por la actividad era el correspondiente a los factores de calidad acuática y calidad de suelos; se llega a la conclusión que era necesario el informe preceptivo y vinculante del Organismo de Cuenca.

Respecto al tercero de los extremos, la Sala analiza si el promotor ha justificado suficientemente la ubicación de la planta y para ello examina si la opción de proximidad de las instalaciones a los centros generadores de residuos resulta ser la más idónea y si la planta cumple con los requisitos de distancia legalmente establecidos. También se pronuncia sobre la concreción de las cantidades de residuos en el proyecto. A tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1.b Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, la Sala entiende que el estudio de impacto ambiental exigido por este precepto no contenía a los efectos ambientales, una exposición de las alternativas estudiadas ni una justificación de las principales razones de la solución adoptada; entre otras razones porque no describía alternativas cuando, en este caso era muy relevante, a la vista de la naturaleza de la actividad, máxime cuando la instalación está comprendida dentro del ámbito del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de incineración de residuos.

Especial relevancia concede la Sala al Informe del Técnico del Servicio de Prevención y Control Ambiental de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 15 de febrero de 2008, último informe que se emite antes del otorgamiento de la autorización y en el que se ponen de relieve múltiples irregularidades, incoherencias e incumplimientos observados en la documentación aportada, que desde luego no fueron subsanados con anterioridad al otorgamiento de la autorización.

En definitiva, la Sala entiende que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la ley 11/2003. Examinados los extremos anteriores, se declara nula de pleno derecho la Orden impugnada con expresa imposición de costas a la administración demandada (Junta de Castilla y León) por su temeridad.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre la participación ciudadana: “(...) Del relato fáctico expuesto resulta evidente que la Administración demandada incumplió el deber general -y concreto en materia medioambiental- de promover la participación real y efectiva del público (arts. 9.2 y 105 de la Constitución) no poniendo en su conocimiento la documentación completa, que iba a ser objeto de autorización (más de 1200 folios de 2005, que la Administración consideró necesarios tras tres requerimientos para que se completara la documentación), lo que comporta la infracción de los artículos antes citados y, en consecuencia, la omisión (por cumplimiento defectuoso) de un trámite esencial del procedimiento (...)”.

-Sobre el Informe de la Confederación: “(...) La actividad precisa autorización de vertido; el vertido al colector municipal constituye un vertido indirecto al dominio público hidráulico; y el dominio público hidráulico al que se vierte es el de una cuenca intracomunitaria (la cuenca del Duero), por lo que con arreglo a los arts. 17 de la Ley 11/2003 y 19 de la Ley 16/2002, era necesario que hubiera emitido informe el Organismo de Cuenca, que en el presente caso no existe. Informe que es preceptivo y vinculante, por lo que procede estimar este motivo de impugnación (...)”.

-Sobre la ubicación de la planta y la documentación aportada: “(...)La justificación de la elección del emplazamiento, descartando otras alternativas posibles, es en este caso muy relevante teniendo en cuenta que la actividad a realizar consiste, según se indica en el Estudio de Impacto Ambiental, en un reciclaje y valorización de residuos (neumáticos y otros residuos de la empresa del automóvil) a partir de un proceso de gasificación mediante plasma para obtener un material apto para ser utilizado como materia prima en diversas aplicaciones industriales, lo que se produce mediante antorchas de plasma, calentando con un arco eléctrico en la antorcha un gas hasta el estado de plasma con temperaturas extremas de 3000 a 20.000 grados centígrados; que la instalación de que se trata está comprendida dentro del ámbito del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de incineración de residuos; y que, aunque no se ha acreditado suficientemente que la instalación se encuentre a menos de 2 Km. de las localidades de Carrión de los Condes y San Mamés de Campos, ya que los planos de situación no indican su escala - y por esa razón no se va a examinar la aplicación al caso del art. 4 del RAMINP-, es evidente que está muy próxima a ellos y que se ubica en un polígono industrial, lo que en función de las actividades que en él se desarrollen, puede potenciar los riesgos inherentes a dicha actividad; en definitiva, porque concurren intereses públicos de carácter medioambiental, especialmente los relativos al medio atmosférico (polvo, olores, ruido) y al agua (vertidos con sustancias peligrosas por encima de lo permitido por la normativa aplicable), que eran de relevante significación y trascendencia por su eventual incidencia sobre la protección de la salud de las mencionadas poblaciones(...)”.

“(...) Lo expuesto evidencia que no se ha dado cumplimiento en legal forma lo establecido en el art. 19 de la Ley 11/2003, pues es claro que la propuesta de resolución debe efectuarse cuando toda la documentación que integra el proyecto que va a ser autorizado se encuentra en el expediente y se han emitido todos los informes pertinentes sobre ella, máxime cuando hay uno que evidencia las incoherencias y omisiones de la documentación presentada (...)”.

Comentario de la Autora:

Si tuviéramos que calificar esta sentencia, probablemente, la titularíamos “varapalo a la Administración”. Con solo leer los fundamentos de la temeridad para justificar la imposición de costas a la Administración, tendríamos argumentos suficientes que justificaran la adjetivación de esta resolución judicial. En primer lugar, omite un trámite esencial del procedimiento, cual es el de garantizar la participación real del público, vedando la posibilidad de tener acceso al expediente completo. A continuación, la actividad sometida a autorización ambiental, precisaba autorización de vertido al dominio público hidráulico, por lo que era necesario el informe preceptivo y vinculante del Organismo de Cuenca sobre la admisibilidad del vertido y, ello, al margen de contar con el permiso municipal correspondiente, porque el vertido al colector municipal constituía al mismo tiempo un vertido indirecto al dominio público hidráulico, que en este caso, es el de la cuenca intracomunitaria del Duero. Por último, se autoriza una actividad en la que se utilizan sustancias peligrosas comprendidas dentro del ámbito del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de

incineración de residuos, dejando al margen todas las deficiencias apreciadas por el Técnico de la propia Administración que otorga la autorización, entre las que se encuentran las siguientes: Se observan incoherencias manifiestas sobre la capacidad de almacenamiento de neumáticos; existen focos de emisión difusa de contaminantes atmosféricos; no se justifica el destino de todos los residuos producidos; no se cumplen las condiciones técnicas en las zonas de almacenamiento; no se ha justificado el cumplimiento relativo a la medición de parámetros contaminantes...

En definitiva, la Mercantil incumplió el requerimiento efectuado por el Servicio de prevención y control ambiental para subsanar las múltiples deficiencias observadas en el proyecto y, pese a ello, se le concedió autorización ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 11 de mayo de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Heddo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ TSJ CL 2627/2012

Temas Clave: Vertido; Purines; Autorización; Dominio público hidráulico; Infracción y Sanción

Resumen:

En esta resolución judicial se analiza la procedencia de una sanción impuesta al amparo del artículo 116.3 f) de la Ley de Aguas a una sociedad cooperativa, consistente en multa y requerimiento para cumplir el condicionado del código de buenas prácticas agrarias, aprobado por la Junta de Castilla y León según Decreto 40/2009, de 25 de junio; debido a un vertido no autorizado de dos cubas de 16.000 litros de purín cada una de ellas sobre fincas de labor, en un paraje del término municipal de Ausejo de la Sierra en Soria; produciendo su encharcamiento y la posibilidad de contaminar el dominio público hidráulico al tiempo de una posible degradación de la flora y fauna, salud pública y medio ambiente en general.

En principio, la Sala efectúa un recordatorio sobre la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en los artículos 24 y 25 de la CE, refiriéndose a varias sentencias del Tribunal Constitucional, entre las que destaca la número 7/1998 (Sala Primera), de 13 de enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995. Al mismo tiempo, repasa el valor incriminatorio de las actas de inspección o boletines de denuncia de los agentes a los que se les reconoce la condición de autoridad.

La Sala entiende que existiendo un vertido potencialmente contaminante, sin que se contara con autorización y estando ante una infracción de mero riesgo, no siendo preciso el daño efectivo al dominio público hidráulico, son extremos que bastarían para confirmar la sanción impuesta, sin necesidad de examinar la condición contaminante o no del purín, máxime cuando el contenido de la denuncia no ha sido enervado por el material probatorio del recurrente.

Se alega por parte del recurrente que no se ha probado que estos vertidos, por su composición, hubieran producido daño a las aguas, máxime cuando los purines se habían decantado en las balsas. Sin embargo, la Sala aprecia que lo único que ocurrió es que ese líquido altamente contaminante permaneció retenido en las balsas, sin que en ningún caso fuera sometido a proceso de decantación.

Para demostrar la alta capacidad contaminante de los purines, la Sala alude al Plan de Biodigestión de Purines y al Real Decreto 949/2009 por el que se establecen las bases

reguladoras de las subvenciones para fomentar la aplicación de los procesos técnicos del referido Plan.

En definitiva, se confirma la sanción impuesta a la sociedad cooperativa, previa desestimación del recurso formulado por esta.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para asegurar el cumplimiento por nuestro país de sus obligaciones en el Protocolo de Kyoto, el Gobierno aprobó un Plan de Medidas Urgentes de la Estrategia de Cambio Climático y Energía Limpia (EECCCEL) para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y entre estas medidas se encontraba la elaboración de un Plan de Biodigestión de Purines, aprobado el pasado 26 de diciembre de 2008. Posteriormente se aprobó el Real Decreto 949/2009 por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la aplicación de los procesos técnicos del referido Plan.

Con este Real Decreto se pretende una gestión medioambiental integral de los purines, reduciendo las emisiones de GEI en la gestión de los purines y al mismo tiempo permitirá también la aplicación de tecnologías complementarias a la biodigestión anaeróbica para mejorar la gestión del nitrógeno del purín, en aquellas zonas declaradas como vulnerables de acuerdo a la normativa de nitratos relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura así como en las de alta concentración ganadera.

La fermentación anaeróbica de los purines se efectuará tanto en instalaciones con "Digestores rurales sobre balsas" como en instalaciones con "Digestores industriales de codigestión" en régimen centralizado o para explotaciones individuales. En las zonas vulnerables o con alta concentración ganadera, se facilitará, para el caso de las instalaciones con digestores industriales, la gestión del nitrógeno contenido en el digestato mediante postratamientos como por ejemplo separación sólido-líquido, la eliminación o reducción-separación de nitrógeno de los purines.

Junto con la digestión de los purines y la valorización energética del biogas, el Real Decreto potencia con una mayor subvención las instalaciones de codigestión con valorización agrícola del digestato y en estos casos se fomenta también la aplicación de las mejores tecnologías disponibles para reducir las emisiones de GEI y NH₃ en su aplicación al suelo.

En definitiva las ayudas están dirigidas tanto a las instalaciones de digestores rurales sobre balsas como a las instalaciones con digestores industriales en régimen centralizado o para explotaciones individuales (…)

Comentario de la Autora:

Han pasado aquellos tiempos en que, sobre todo los purines procedente de granjas porcinas, permanecían en balsas anexas a las propias instalaciones y sin un previo tratamiento, se recogían en cubas para su esparcimiento por fincas agrícolas, con la buena intención de que sirviera de abono natural a las fincas de labor, aunque inundando de un

fuerte olor y no precisamente bueno, incluso a los municipios por donde pasaban los tractores arrastrando las cubas. En este caso, lo que se sanciona es la potencialidad contaminante de los purines debido sobre todo a su alta concentración en nitrógeno, que requerirá un correcto reciclado acorde con el Plan de Biodigestión de purines. De hecho, para confirmar la sanción impuesta, la Sala no exige que se demuestre que los purines presentan un elevado grado de contaminación ni tampoco que se deban tomar muestras que prueben que se trata de purín y no de otra sustancia sino que lo da por sentado, “pues su olor, color y su especial característica son conocidos por la generalidad de las personas, entre las que sin duda deben comprenderse los Agentes de la Comisaría de Aguas”.

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de Septiembre de 2012

[La Comunidad Autónoma de Castilla y León introduce una nueva tasa en materia de minas por la tramitación y autorización de permisos de investigación para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [BOCYL núm. 136, de 17 de julio de 2012](#)

Temas clave: Fiscalidad ambiental

La Ley 4/2012, de 16 de julio de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León, entre sus diversas modificaciones, introduce una reforma en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León consistente en la creación de una nueva tasa en materia de minas por la tramitación y autorización de permisos de investigación para el almacenamiento de dióxido de carbono.

En concreto se fija una cuota fija, en función del terreno que resulte afectado por las labores de investigación. Así hasta 10.000 hectáreas la cuota es de 8.161,84 euros, de 10.000 a 50.000 hectáreas de 9.794,21 euros, y de 50.000 a 100.000 hectáreas de 12.242,76 euros.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de Septiembre de 2012

Se aprueba el Plan estatal de protección civil ante el riesgo químico

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: [Real Decreto 1070/2012, de 13 de julio \(BOE núm. 190, de 9 de agosto de 2012\)](#)

Temas Clave: Productos químicos; Protección civil; Medio Ambiente; Programas; Accidentes; Catástrofes

Resumen:

Los conocimientos y la experiencia demuestran que numerosas sustancias y mezclas de sustancias químicas, presentes con frecuencia en nuestra sociedad, pueden producir, por sus características fisicoquímicas y/o toxicológicas, daños sobre las personas, los bienes y el medio ambiente. Consecuencia de este desarrollo es la existencia de establecimientos en los que se producen, almacenan, manipulan y transforman grandes cantidades de sustancias peligrosas; dichas sustancias se gestionan bajo circunstancias muy diversas, lo que supone un riesgo característico para la sociedad conocido como riesgo químico.

El presente Plan Estatal tiene como finalidad establecer la organización y los procedimientos de actuación de aquellos recursos y servicios del Estado y, en su caso, de otras entidades públicas y privadas, que sean necesarios para asegurar una respuesta eficaz del conjunto de las Administraciones Públicas, ante las diferentes situaciones de emergencia por accidente con sustancias peligrosas, en las que esté presente el interés nacional, así como los mecanismos de apoyo a los planes de Comunidades Autónomas en los supuestos que lo requieran.

Este Plan tiene el carácter de Plan Director, en tanto establece los aspectos generales, organizativos y funcionales de la planificación que habrán de concretarse en la planificación operativa (planes de coordinación y apoyo) y en procedimientos específicos de actuación. Su ámbito de aplicación lo constituyen aquellos accidentes graves en los que intervienen sustancias químicas en forma de incendios, explosiones o pérdidas de contención, en los que esté presente el interés nacional.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2012

[La Comunidad Autónoma de Canarias crea dos nuevos impuestos de carácter medioambiental](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [BOCAN núm. 124 de 26 de junio de 2012](#)

Temas clave: Fiscalidad ambiental

La Ley 4/2012, de 25 de junio de medidas administrativas y fiscales de la comunidad canaria establece, concretamente en el Capítulo III del Título I del Libro II, dos nuevos tributos medioambientales propios, con la finalidad de contribuir a la protección del medio ambiente.

Por un lado, se crea el Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por los Grandes Establecimientos Comerciales, idóneo para evitar que los beneficiarios del ejercicio de esas actividades comerciales externalicen los costes de su actividad en el medio ambiente, en la ordenación del territorio, en las infraestructuras y en la vida ciudadana, sino que, por el contrario, se produzca su interiorización en sus costes (artículo 39)

Por otro lado, se crea el Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por Determinadas Actividades. Se trata de actividades que siendo necesarias para lo que se conoce como progreso ocasionan un deterioro del espacio natural en el que las personas nos desarrollamos. Así, quedarán sujetas a este impuesto las afecciones al medio ambiente y los impactos visuales que causan los elementos afectos a las actividades de transporte y/o distribución de energía eléctrica en alta tensión y a las comunicaciones electrónicas (artículo 40)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 y 21 de septiembre de 2012

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS:

Actividades clasificadas:

“Les conséquences d'une modification de la nomenclature des installations classées: L'arrêt Société Lanvin du Conseil d'État constitue une occasion de revenir sur les règles régissant le changement de nomenclature d'une installation classée”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 163-164

“Installations classées: Au coeur de l'évolution du droit des installations classées pour la protection de l'environnement (ICPE), deux ordonnances de janvier 2012 entraînent une profonde évolution de la matière”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 248-252

Agricultura:

MALAGÓN ZALDUA, Eduardo. “La política agraria común y las zonas de montaña”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 13-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/MALAGON.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

MEKOUAR, Mohamed Ali. “United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 579-588

RODRIGUES BERTOLDI, Márcia. “Regulación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/03_regulacion_del_acceso_a_los_recursos_fitogeneticos.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

STEINHÄUBER, Reimund. “Aktuelle Änderungen im Erneuerbare-Energien-Gesetz (EEG) und die geplante Reform der Gemeinsamen Agrarpolitik der Europäischen Union (GAP): Konsequenzen für die umweltgerechte Bereitstellung von Bioenergie”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 441-448

ZHANG, Xiaoyong. “Access to Plant Genetic Resources for Food and Agriculture and Benefit-sharing in China: Legal Framework, Current Practices and Future Developments”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 137-148

Aguas:

BROGDON, Lauren Hunt. "A New Horizon?: The Need for Improved Regulation of Deepwater Drilling and the Oil Industry". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Brogdon.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

PAUS, Martín. "Straßen und Wasserrecht. Die Straße – kein Grundstück wie jedes andere ericht zum 320. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft (IRWE) der Universität Bonn am 23. März 2012 in den Räumen der Rechts- und Staatswissenschaftlichen Fakultät". Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 475-476

SIRONNEAU, Jacques. "Eau (2e partie)". Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 333-374

SOHNLE, Jochen. "La genèse du droit des aquifères transfrontières, un feuilleton familial complexe (partie 1)". Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 221-236

"Vers une stabilisation de la réparation du dommage environnemental? Le jugement rendu, à propos de la pollution de la Loire par la raffinerie de Donges, en ce qu'il emporte application de la récente loi sur la responsabilité environnementale, invite à réfléchir sur la réparation du dommage environnemental". Droit de l'environnement, n. 202, pp. 201-204

VGH München . "Wasserrechtliche Anlagengenehmigung für Erneuerung einer Brücke und zum Beweiswert von Auskünften des Wasserwirtschaftsamtes". Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 508-510

WAGNER, Lynn M. "Drought and Desertification". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 310-312

Aguas internacionales:

BURCHI, Stefano. "International Rivers and Lakes / Groundwater". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 219-226

Aguas residuales:

MOLINOS-SENANTE, María; SALA-GARRIDO, Ramón; HERNÁNDEZ-SANCHO, Francesc. "Marco jurídico del saneamiento y tratamiento de aguas residuales: evolución en el derecho comunitario, estatal y autonómico". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/05_marco_juridico_del_saneamiento.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

Alimentación:

MEKOUAR, Mohamed Ali. “United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 579-588

RODRIGUES BERTOLDI, Márcia. “Regulación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/03_regulacion_del_acceso_a_los_recursos_fitogeneticos.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

ZHANG, Xiaoyong. “Access to Plant Genetic Resources for Food and Agriculture and Benefit-sharing in China: Legal Framework, Current Practices and Future Developments”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 137-148

Autorización ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “Novedades en el régimen de prevención y control de actividades en Cataluña: Retroceso en la protección del Medio ambiente versus promoción de la actividad económica”. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/277/1170> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LUIZ SELBACH, Leonardo. “O regime das autorizações ambientais no Brasil: Breves notas sobre a novel regulamentação”. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/247/1146> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Autorizaciones y licencias:

“Le régime des micro-centrales: Dans cette affaire, le tribunal administratif de Marseille statue sur la soumission à étude d'impact et enquête publique d'une autorisation accroissant la puissance antérieurement autorisée d'une micro-centrale”. Droit de l'environnement, n. 202, Cours & tribunaux, pp. 195-200

VGH Kassel. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung einer Windkraftanlage”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 485-492

Bienestar animal:

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Alfonso. “España como ejemplo de la transposición de la Directiva de parques zoológicos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 277-291

Biodiversidad:

CASTILLO MORA, Daniel del. “Análisis sistemático del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 189-207

DENIER, Louisa; Burhenne-Guilmin, Françoise. “International Union for the Conservation of Nature (IUCN)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 590-609

FOSTER, Caroline E. “International Adjudication – Standard of Review and Burden of Proof: Australia-Apples and Whaling in the Antarctic”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 80-91

FÜBER, Klaus; LAU, Marcus. “Die Alternativenprüfung nach Art. 6 Abs. 4 FFH-RL: Rechtsdogmatik, Detailfragen und Perspektiven nach der Münster/Osnabrück-Rechtsprechung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 448-458

GILLESPIE, Alexander. “Convention for the Protection of the World Cultural and Natural Heritage (World Heritage Convention)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 634-637

GILLESPIE, Alexander. “International Whaling Commission (IWC)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 632-634

JOLIVET, Simon. “Natura 2000”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 397-398

LONG, Andrew. “Developing Linkages to Preserve Biodiversity”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 41-80

LOUIS, Hans Walter. “20 Jahre FFH-Richtlinie: Teil 2 – Artenschutzrechtliche Regelungen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 467-474

NAIM-GESBERT, Eric. “Biodiversité et changement climatique: la méthode et le discours”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 295-304

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. “Yesterday, Today, and Tomorrow: Looking Afresh at the Convention on Biological Diversity”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 3-40

ORAL, Nilufer. “The legal framework of cooperation for protection of marine biodiversity in the Black Sea”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 255-268

SAVARESI, Annalisa. “Reducing Emissions from Deforestation in Developing Countries under the UNFCCC: Caveats and Opportunities for Biodiversity”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 81-113

Caza:

RADIGUET, Rémi. “Quand les chasseurs sont susceptibles de générer un trouble anormal de voisinage auprès d’espèces animales rares domiciliées au lieu-dit des «Aiguilles-Rouges». Note sous CE, 30 septembre 2011, Fédération départementale des chasseurs de la Haute-Savoie, req. n° 338048”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 323-332

Cambio climático:

GWAM, Cyril Uchenna. “World Meteorological Organization (WMO)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 617-632

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine; WEMAËRE, Matthieu. “Après Durban, quelle structuration juridique pour un nouvel accord international sur le climat?”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 269-282

NAIM-GESBERT, Eric. “Biodiversité et changement climatique: la méthode et le discours”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 295-304

QUIRICO, Ottavio. “Disentangling Climate Change Governance: A Legal Perspective”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 92-101

STERK, Wolfgang et al. “Global Climate”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 206-218

Comercio de emisiones:

BOGOJEVIĆ, Sanja. “Legalising Environmental Leadership: A Comment on the CJEU’S Ruling in C-366/10 on the Inclusion of Aviation in the EU Emissions Trading Scheme”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 345-356

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. “El tercer período de comercio de derechos de emisión: novedades en el sistema jurídico español a partir de 2013”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 239-275

Contaminación acústica:

GILLESPIE, Alexander. “Noise Pollution, the Oceans, and the Limits of International Law”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 114-139

SCHEIDLER, Alfred. “Die Anordnung immissionsschutzrechtlicher Messungen nach § 26 BimSchG”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

Contaminación atmosférica:

KROLIK, Christophe. "Qualité de l'air". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 395-396

MASSAI, Leonardo. "Transboundary Air Pollution". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 201-206

Cooperación internacional:

HUAGUO, Yang. "Transboundary Environmental Co-operation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 168-170

SAIJO, Risa; YOSHIDA, Osamu. "International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 170-178

SOLANO, Paolo; RATLIFF, Dane. "Commission for Environmental Cooperation (CEC)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 559-569

Costas:

DROBENKO, Bernard. "Montagne - Littoral (1re partie)". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 375-384

SUMAN, Daniel O.; Shivlani, Manoj P. "Coastal Zone Management". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 291-300

Deforestación:

SAVARESI, Annalisa. "Reducing Emissions from Deforestation in Developing Countries under the UNFCCC: Caveats and Opportunities for Biodiversity". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 81-113

Demarcación hidrográfica:

MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA JIMÉNEZ, Andrés. "La gestión territorial de los recursos hídricos españoles. Tensiones entre las fronteras físicas y administrativas". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 61-124

SERENO, Amparo. "Las confederaciones hidrográficas tras diez años de directiva marco de aguas. El caso de la demarcación hidrográfica del cantábrico oriental". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 155-183

VALENCIA MARTÍN, Germán. “El problema de las cuencas internas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 13-17

Derecho ambiental:

BVERWG. “Zur sofortigen Vollziehbarkeit eines Planfeststellungsbeschlusses”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 477-479

COZZA SARAIVA, Bruno; QUINTANILHA VÉRAS NETO, Francisco. “A justiça socioambiental como fundamento contrahegemônico à globalização e à mercadorização ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/01_a_justica_socioambiental_como_fundamento.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GEISINGER, Alex. “The Benefits of Development and Environmental Injustice”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 205-244, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Geisinger.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GUANZIROLI, Julián Enrique. “Reflexiones sobre la posibilidad de introducir la figura de los daños punitivos en el derecho ambiental argentino”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/06_reflexiones_sobre_la_posibilidad.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

KY, Patrick. “Qualifications, Weight of Opinion, Peer Review and Methodology: A Framework for Understanding the Evaluation of Science in Merits Review”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 207-251

LOETS, Adrian. “An Old Debate Revisited: Applicability of Environmental Treaties in Times of International Armed Conflict Pursuant to the International Law Commission's ‘Draft Articles on the Effects of Armed Conflict on Treaties’”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 127-136

MICHAELLO MARQUES, Carlos Alexandre. “A nova função do poder judiciário na “sindicância” do mérito administrativo em matéria ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/07_a_nova_funcao_poder.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

OVG Magdeburg. “Sicherungsmaßnahmen zur Durchsetzung von Handlungs- und Unterlassungspflichten”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 505-508

PONCELET, Charles. "Access to Justice in Environmental Matters—Does the European Union Comply with its Obligations?". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 287-309

SCHLACKE, Sabine. "Der Referentenentwurf zur unionsrechtskonformen Anpassung des UmwRG: neue Hürden für Verbandsklagen". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

VGH München. "Zur beschränkten Vorkaufsrechtsausübung an einem Grundstücksmitteigentumsanteil". *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 510-513

VIDAL, Olivier. "Commentaire de l'arrêt de la CJUE du 20 octobre 2011, affaire C-474/10, Department of the Environment for Northern Ireland c/ Seaport (NI) Ltd et autres". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 283-294

ZIEHM, Cornelia. "Urteil des BVerwG vom 22. März 2012 – 7 C 1.11". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

Derechos fundamentales:

MORGERA, Elisa. "Indigenous Peoples". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 187-200

ORELLANA, Marcos A. "Human Rights and the Environment". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 153-167

SAVARESI, Annalisa. "The Human Rights Dimension of REDD". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 102-113

Desarrollo sostenible:

"Actualités du droit du développement durable en Chine et de ses déterminants culturels. Nous publions dans ce numéro certaines des interventions de la conférence annuelle de l'Association européenne d'étude du droit chinois, qui a eu lieu les 28 et 29 septembre 2011". *Droit de l'environnement*, n. 203, pp. 221-225

BARRAL, Virginie. "Sustainable Development". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 322-334

CULLET, Philippe. "Commission on Sustainable Development (CSD)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 545-549

"Développement, environnement, droit : quelques tendances récentes en Chine: La Chine vers une croissance plus verte: Une analyse sémantique nous apprend que la formule linguistique anglaise « sustainable development » a été traduite en chinois par l'expression (kechixu fazhan)". *Droit de l'environnement*, n. 203, pp. 226-229

FONT GAROLERA, Jaume. “Turismo y políticas turísticas en el Pirineo catalán”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 43-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/FONT.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GEISINGER, Alex. “The Benefits of Development and Environmental Injustice”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 205-244, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Geisinger.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GRULLÓN UBIÑAS, Melba A. “Sostenibilidad ecológica y comercio internacional: consecuencias y riesgos del uso del petróleo”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/08_sostenibilidad_ecologica_y_comercio.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

“Rio+20 : « Les ingrédients du succès sont réunis si nous restons mobilisés ». Jean-Pierre Thébault, Ambassadeur délégué à l'environnement, MAE”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 214-215

TELESETSKY, Anastasia. “Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 569-575

VINCENTIIS, Giuseppantonio De. “La evolución del concepto de desarrollo sostenible”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/09_la_evolucion_del_concepto_de_desarrollo_sost.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

Economía sostenible:

“La loi chinoise sur la promotion de l'économie circulaire: L'économie circulaire est une notion dérivée de l'écologie industrielle qui met l'accent sur l'analyse et la mesure des flux d'énergie et de matières. L'écologie industrielle s'attache à observer la remarquable efficacité des processus”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 240-241

TELESETSKY, Anastasia. “Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 569-575

TIENHAARA, Kyla. “International Investment Developments”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 313-322

WATTERS, Lawrence et al. “International Economy and the Environment: Country/Region Reports”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 335-515

Eficiencia energética:

MORA RUIZ, Manuela. “Energías renovables y eficiencia energética en el ámbito local: dispositivos de intervención al alcance de los entes locales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/278/1176> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

“Information sur les émissions de CO2 générées par les transports: L'information des usagers et cocontractants de transporteurs sur la quantité de dioxyde de carbone émise par le ou les modes de transport utilisés est rendue obligatoire par un décret qui en précise les modalités et les règles de calculs”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 245-247

SAVARESI, Annalisa. “Reducing Emissions from Deforestation in Developing Countries under the UNFCCC: Caveats and Opportunities for Biodiversity”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 81-113

VGH Kassel. “Beschluss vom 19. März 2012 – 9 B 1916/11. Zu den Rechtsschutzmöglichkeiten einer Kommune gegen eine immissionsschutzrechtliche Genehmigung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

Energía:

GEHRING, Markus W. “Air Transport Association of America v. Energy Secretary: Clarifying Direct Effect and Providing Guidance for Future Instrument Design for a Green Economy in the European Union”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 149-153

KROLIK, Christophe. “Energie”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 385-388

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María. “Energía y medio ambiente: marco normativo y aplicación judicial”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 23-60

SPASSOV, Yacén. “EU ETS: Upholding the Carbon Price Without Incidence of Carbon Leakage”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 311-344

Energía eólica:

“L'obligation d'achat de l'électricité éolienne, une aide d'État? Le Conseil d'État a renvoyé à la CJUE le soin de déterminer si le mécanisme d'obligation d'achat de l'énergie éolienne constitue une aide d'État. La menace d'une réponse positive contribue au climat d'insécurité juridique”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 242-244

OVG Berlin. “Vorläufiges Rechtsschutzverfahren gegen Anordnung von Abschaltzeiten bei Windkraftanlage”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 483-485

OVG Lüneburg. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für drei Windkraftanlagen; hier: Einzelfall einer Standortverschiebung von Windkraftanlagen in die Randbereiche eines Vorranggebietes”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 500-505

OVG Lüneburg. “Urteil vom 8. März 2012 – 12 LB 244/10. Keine Einschränkung der Nutzung von Windenergieflächen durch städtebaulichen Vertrag”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

VGH Kassel. “Beschluss vom 14. Mai 2012 – 9 B 1918/11. Keine UVP-Pflicht bei neu hinzutretenden Windenergieanlagen am Altstandort”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

VGH Kassel. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung einer Windkraftanlage”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 485-492

VGH Kassel. “Zum Hinzutreten von neu genehmigten Windenergieanlagen zu einer bestehenden Windfarm und Bestandsschutz nach §3b Abs. 3 Satz 3 UVPG”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 493-498

WEMDZIO, Marcel. “Der unbestimmte Rechtsbegriff “erhebliche Beeinträchtigungen” im Spannungsverhältnis Windenergieanlagen und Naturschutz – unter besonderer Berücksichtigung des Rotmilans”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 459-466

Energía nuclear:

BVERWG. “Urteil vom 22. März 2012 – 7 C 1.11. Exekutiver Funktionsvorbehalt und gerichtliche Überprüfung atomrechtlicher Genehmigungen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

KUŞ, Selma. “B. Nuclear Waste Management”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 237-240

MOHAN, M.P. Ram. “Nuclear Energy: A. Nuclear Safety”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 233-237

Energía solar fotovoltaica:

BOY, Laurence. “Normalisation et certification dans le photovoltaïque: perspectives juridiques”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 305-318

OVG Koblenz. « Klimaschutz rechtfertigt nicht die Anbringung einer Photovoltaikanlage auf denkmalgeschütztem Gebäude ». *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 498-500

TRÉBUCHET, Pierre-Jean. “Energie électrique photovoltaïque: chronique d’un fiasco législatif à l’espagnole”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 319-322

Energías renovables:

MORA RUIZ, Manuela. “Energías renovables y eficiencia energética en el ámbito local: dispositivos de intervención al alcance de los entes locales”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/278/1176> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

STEINHÄÜBER, Reimund. “Aktuelle Änderungen im Erneuerbare-Energien-Gesetz (EEG) und die geplante Reform der Gemeinsamen Agrarpolitik der Europäischen Union (GAP): Konsequenzen für die umweltgerechte Bereitstellung von Bioenergie”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 441-448

Especies amenazadas:

CHALAKKAL, Kavitha. “Trade in Endangered Species”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 301-310

Especies invasoras:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Las especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/274/1152> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

CASADO CASADO, Lucía. “Novedades en el régimen de prevención y control de actividades en Cataluña: Retroceso en la protección del Medio ambiente versus promoción de la actividad económica”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/277/1170> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

“Étude d’impact réformée : quelques conséquences pratiques et contentieuses du cas par cas: L’entrée en vigueur le 1er juin dernier de la réforme des études d’impact amène à se pencher sur l’introduction de la procédure de cas par cas dans le droit français, et ses impacts tant sur le régime Icipe que sur les missions de l’autorité”. *Droit de l’environnement*, n. 202, pp. 205-207

HUAGUO, Yang. “Transboundary Environmental Co-operation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 168-170

Evaluación ambiental estratégica:

“Réforme de l'évaluation environnementale des plans et programmes: Le décret relatif à l'évaluation de certains plans et documents ayant une incidence sur l'environnement a été publié au Journal officiel du 4 mai. Le décret du 2 mai 2012 détermine la liste des plans et programmes (au nombre de 43)”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 148-149

TURNER, Sharon. “The Strategic Environmental Assessment Directive: A Potential Lever for Independent Environmental Regulation in Northern Ireland?: Case C-474/10 Department of the Environment v Seaport (NI) Ltd and others, European Court of Justice, 20 October 2011, nyr.” Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 357-369

Evaluaciones ambientales:

BÉTAILLE, Julien. “Evaluation environnementale”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 391-394

Fiscalidad ambiental:

COBOS GÓMEZ, José María. “La Fiscalidad en las políticas de residuos”. Ecosostenible, n. 16, julio-agosto 2012, pp. 10-19

“Priorité de la créance environnementale en cas de liquidation judiciaire: Lors de la cession d'activité d'une ICPE, les travaux de réhabilitation prescrits par le préfet bénéficient du privilège général réservé aux créances du Trésor public”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 165-169

WEISBACH, David A. “Carbon Taxation in the EU: Expanding the EU Carbon Price”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 183-206

Industria:

BROGDON, Lauren Hunt. “A New Horizon?: The Need for Improved Regulation of Deepwater Drilling and the Oil Industry”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Brogdon.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

“La loi chinoise sur la promotion de l'économie circulaire: L'économie circulaire est une notion dérivée de l'écologie industrielle qui met l'accent sur l'analyse et la mesure des flux

d'énergie et de matières. L'écologie industrielle s'attache à observer la remarquable efficacité des processus". Droit de l'environnement, n. 203, pp. 240-241

Información ambiental:

KÜMPER, Boas. "Zur Frage einer Staatshaftung beim Zugang zu Umweltinformationen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

SCHÜTTE, Peter; Winkler, Martin. "Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

"La transparence de l'information environnementale en Chine: Le tui shou ou l'art de la « poussée de mains »: C et article est une étude de cas sur l'application de la législation relative à l'accès à l'information gouvernementale en Chine, en particulier l'accès à l'information environnementale par la procédure de la divulgation". Droit de l'environnement, n. 203, pp. 230-239

Instrumentos de planificación:

SAIJO, Risa; YOSHIDA, Osamu. "International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 170-178

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILAR, Soledad. "Global Environment Facility (GEF)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 549-552.

CULLET, Philippe. "Commission on Sustainable Development (CSD)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 545-549

DENIER, Louisa; Burhenne-Guilmin, Françoise. "International Union for the Conservation of Nature (IUCN)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 590-609

GALIZZI, Paolo. "International Court of Justice (ICJ)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 517-531

GILLESPIE, Alexander. "Convention for the Protection of the World Cultural and Natural Heritage (World Heritage Convention)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 634-637

GILLESPIE, Alexander. "International Whaling Commission (IWC)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 632-634

GWAM, Cyril Uchenna. “World Meteorological Organization (WMO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 617-632

HEUCK, Jennifer. “Hélicesquí - Réglementations internationales, européennes et nationales concernant l'utilisation des hélicoptères à des fins touristiques”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 27-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/HEUCK.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 610-615

LEARY, David. “International Maritime Organization (IMO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 556-559

MCDORMAN, Ted L. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 531-534

MEKOUAR, Mohamed Ali. “United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 579-588

PEÑA NEIRA, Sergio. “International Monetary Fund (IMF)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 637-638

PEÑA NEIRA, Sergio. “World Bank”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 588-590

PEÑA NEIRA, Sergio. “World Trade Organization (WTO) Disputes”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 534-537

PEÑA NEIRA, Sergio. “World Trade Organization (WTO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 615-616

SIDHU, Balraj. “Permanent Court of Arbitration (PCA)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 541-544

SOLANO, Paolo; RATLIFF, Dane. “Commission for Environmental Cooperation (CEC)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 559-569

TELESETSKY, Anastasia. “Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 569-575

TETZLAFF, Kerry. “Indian Ocean Commission (IOC)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 552-555

TETZLAFF, Kerry. “United Nations Environment Programme (UNEP)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 575-579

VADI, Valentina. "North American Free Trade Agreement (NAFTA) Disputes". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 537-541

Medio rural:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. "El régimen jurídico de los contratos territoriales del medio rural". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 125-153

Medio marino:

BASTMEIJER, Kees. "Antarctica". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 270-282

GILLESPIE, Alexander. "International Whaling Commission (IWC)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 632-634

GILLESPIE, Alexander. "Noise Pollution, the Oceans, and the Limits of International Law". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 114-139

LEARY, David. "International Maritime Organization (IMO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 556-559

MCDORMAN, Ted L. "International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 531-534

ORAL, Nilufer. "The legal framework of cooperation for protection of marine biodiversity in the Black Sea". Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 255-268

SCOVAZZI, Tullio. "Deep Seabed and Ocean Floor". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 253-264

TETZLAFF, Kerry. "Indian Ocean Commission (IOC)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 552-555

VANDERZWAAG, David L. "Arctic". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 282-289

WANG, Hui. "Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 227-231

WILLIAMS, Maureen. "Outer Space". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 264-270

Minería:

“Areva condamnée pour la mort d'un salarié d'une mine nigérienne : une décision en demi-teinte: Le tribunal des affaires de Sécurité sociale de Melun a considéré, le 11 mai dernier, que la société Areva NC (ci-après « Areva ») avait commis une faute inexcusable dans le cadre du décès de monsieur Venel, salarié”. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 182-190

ARQUEZ BENAVIDES, Ricardo. “Desafíos, más allá de la producción limpia y la responsabilidad social minera, en Colombia”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/04_desafios_mas_alla_de_la_produccion_limpia.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

AZERRAD URRUTIA, Cecilia. “Minería y derecho a la consulta previa de Los pueblos indígenas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 293-324

BGH. “Grundeigene Bodenschätze”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 513-516

Montes:

DROBENKO, Bernard. “Montagne - Littoral (1re partie)”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 375-384

FONT GAROLERA, Jaume. “Turismo y políticas turísticas en el Pirineo catalán”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 43-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/FONT.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

HEUCK, Jennifer. “Hélicesquí - Réglementations internationales, européennes et nationales concernant l'utilisation des hélicoptères à des fins touristiques”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 27-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/HEUCK.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

KAM YOGO, Emmanuel. “Droit de préemption et foresterie communautaire en droit camerounais de l'environnement”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 237-254

“Le nouveau Code forestier entre en vigueur: La publication du décret relatif à la partie réglementaire du Code forestier achève la recodification entreprise par l'ordonnance du 26 janvier dernier. La partie réglementaire du nouveau code est ainsi entrée en vigueur en même temps que la partie”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 215-216

MACKENZIE, Catherine P. “Lessons from Forestry for International Environmental Law”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 114-126

MALAGÓN ZALDUA, Eduardo. “La política agraria común y las zonas de montaña”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 10, 2012, pp. 13-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/MALAGON.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BVERWG. “Urteil vom 29. Februar 2012 – 7 C 8.11. Freisetzung von GVO ohne Kenntnis”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

Paisaje:

VERFASSUNGSGERICHTSHOF, Bayerischer. “Unzulässigkeit einer gegen die Änderung einer Landschaftsschutzverordnung und gegen einen vorhabenbezogenen Bebauungsplan gerichteten Popularklage”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 479-483

Pesca:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Las especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/274/1152> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Planificación hidrológica:

MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA JIMÉNEZ, Andrés. “La gestión territorial de los recursos hídricos españoles. Tensiones entre las fronteras físicas y administrativas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 61-124

SERENO, Amparo. “Las confederaciones hidrográficas tras diez años de directiva marco de aguas. El caso de la demarcación hidrográfica del cantábrico oriental”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 155-183

Política ambiental:

OLIVEIRA LIMA, Roberta; STANZIOLA VIEIRA, Ricardo. “A doutrina da proteção integral à criança e ao adolescente e a proteção socioambiental”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/02_a_doutrina_da_protecao_integral.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

Prevención de riesgos laborales:

KÖCK, Wolfgang. “Das Abstandswahrungsgebot im europäischen Störfallrecht – zum Urteil des EuGH im Müksch-Fall”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH):

“Comprendre et se conformer au règlement REACH : le cas de l'article 33, L'article 33 du règlement REACH pose de nombreuses difficultés d'interprétation qui peuvent nuire à l'objectif de protection que vise ce texte. Pourtant, une approche responsable d'appréhension du risque reste envisageable”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 170-175

Residuos:

BUSEMAN, Nicole. “A Second-Generation Solution to Electronic Waste: The New York Approach”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 245-290, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Buseman.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

“Les défaillances de la prévention de la production de déchets: L'importance de la masse des déchets de toute sorte est liée à la nature même du système industriel fondé sur la croissance exponentielle de la production et de la consommation de biens matériels. Depuis près de quarante ans”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 146-147

PAUS, Martín. “Straßen und Wasserrecht. Die Straße – kein Grundstück wie jedes andere erricht zum 320. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft (IRWE) der Universität Bonn am 23. März 2012 in den Räumen der Rechts- und Staatswissenschaftlichen Fakultät”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 475-476

TSHITENDE, Guillaume W. “Déchets”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 389-390

Residuos peligrosos:

COBOS GÓMEZ, José María. “La Fiscalidad en las políticas de residuos”. Ecosostenible, n. 16, julio-agosto 2012, pp. 10-19

DANIEL, Anne. “Transboundary Movements of Hazardous Waste”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 245-251

HOFMANN, Ekkehard. “Regulation of Chemicals”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 241-245

PALOMINO, Luis. “Presente y futuro de la gestión de los residuos peligrosos”. Ecosostenible, n. 16, julio-agosto 2012, pp. 3-9

Responsabilidad ambiental:

BILOUSVES, Anca. “La necesidad de disponer de instrumentos legales adecuados en materia de responsabilidad y prevención de accidentes graves: los casos de Aznalcóllar y Seveso”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/10_la_necesidad_de_disponer_de_instrumentos.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

“Le contentieux des pesticides : vers une systématisation des indemnisations? Le régime de la responsabilité du fait des produits continue à évoluer de façon défavorable aux entreprises dès lors qu'est en cause un produit qui contient une/des substance(s) perçue(s) comme pouvant avoir des effets nocifs sur la santé...”. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 191-194

“Vers une stabilisation de la réparation du dommage environnemental? Le jugement rendu, à propos de la pollution de la Loire par la raffinerie de Donges, en ce qu'il emporte application de la récente loi sur la responsabilité environnementale, invite à réfléchir sur la réparation du dommage environnemental”. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 201-204

Responsabilidad civil:

HINDMAN, Amy; LEFEBER, René. “International/Civil Liability and Compensation”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 178-187

“La responsabilité sociale des entreprises: Le contexte économique de l'année écoulée laissait présager un ralentissement de l'action engagée en matière de responsabilité sociale des entreprises. Il faut pourtant noter certaines actions telles que l'adoption du décret du 24 ... “. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 208-213

Responsabilidad penal:

FAURE, Michael G.; SVATIKOVA, Katarina. “Criminal or Administrative Law to Protect the Environment? Evidence from Western Europe”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 253-286

SZESNY, André-M.; GÖRTZ, Laura. “Das neue Umweltstrafrecht – Kritisches zur Umsetzung der Richtlinie Umweltstrafrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

Salud:

“Le contentieux des pesticides : vers une systématisation des indemnisations? Le régime de la responsabilité du fait des produits continue à évoluer de façon défavorable aux entreprises dès lors qu'est en cause un produit qui contient une/des substance(s) perçue(s) comme pouvant avoir des effets nocifs sur la santé...”. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 191-194

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 610-615

“Santé et Environnement: Cette deuxième synthèse Santé et Environnement, qui s'articule autour des notions de précaution et de prévention, revient notamment sur la décision du Conseil constitutionnel qui propose une lecture dynamique de la Charte de l'environnement...”.Droit de l'environnement, n. 201, pp. 176-182

Transportes:

GEHRING, Markus W. “Air Transport Association of America v. Energy Secretary: Clarifying Direct Effect and Providing Guidance for Future Instrument Design for a Green Economy in the European Union”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 149-153

HEUCK, Jennifer. “Hélicesquí - Réglementations internationales, européennes et nationales concernant l'utilisation des hélicoptères à des fins touristiques”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 27-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/HEUCK.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

“Information sur les émissions de CO2 générées par les transports: L'information des usagers et cocontractants de transporteurs sur la quantité de dioxyde de carbone émise par le ou les modes de transport utilisés est rendue obligatoire par un décret qui en précise les modalités et les règles de calculs”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 245-247

Vertidos:

“Coup d'oeil sur le droit brésilien de l'environnement en regard du droit communautaire de l'environnement: Loin de chercher à favoriser le dumping environnemental, le Brésil dispose d'un cadre juridique de protection de l'environnement aussi contraignant que celui de l'Union européenne”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 156

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2012

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Legislación y jurisprudencia ambiental

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 263-267, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/ABERASTURI.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/259/1057> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/257/1045> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/273/1136> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/256/1039> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/288/1239> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/272/1129> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación Estatal y Autonómica (segundo semestre 2011)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 341-363

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/283/1215> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/252/1015> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/267/1105> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CALLE MARCOS, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/280/1188> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/290/1206> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/275/1158> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 215-236, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/CUBERO.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/281/1199> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/284/1190> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/270/1123> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/255/1033> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/269/1117> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GARCÍA URETA, Agustín. “La jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 157-190, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/GARCIA%20URETA2.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GARRIDO CUENCA, Núria M. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/250/1007> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/265/1093> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/282/1209> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/287/1233> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/249/995> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/264/1087> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (segundo semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 211-217

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación comunitaria (segundo semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 327-339

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/260/1063> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/254/1027> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/268/1111> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LANDERA LURI, Mercedes. “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): una crónica (SSTS 2011)”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 237-253, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LANDERA2.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 191-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LASAGABASTER6.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

LAZKANO BROTONS, Iñigo; ARRESE IRIONDO, M^a Nieves. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 199-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LAZCANO-ARRESE.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

LAZCANO BROTONS, Iñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/258/1051> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 127-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LAZCANO10.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

LAZCANO BROTONS, Iñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/289/1245> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/262/1075> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: reducción de controles ambientales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/253/1021> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/251/1009> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/266/1099> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/261/1069> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/271/1001> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/263/1081> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/286/1227> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 139-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/SANTAMARIA9.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/276/1164> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/285/1221> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

SARASOLA GORRITI, Silbia. “La normativa comunitaria en materia de protección del medio ambiente”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 69-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/SARASOLA6.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (segundo semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 219-234

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2011–12”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, 2012, pp. 371-384

URIARTE RICOTE, Maite. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 255-262, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/URIARTE.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 91-126, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/URRUTIA%20GARRO4.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2012

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Recensiones

Agricultura:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “Agua y Agricultura, de Antonio Embid Irujo (Director)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 421-424

Aguas:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “Agua y Agricultura, de Antonio Embid Irujo (Director)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 421-424

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. Recensión “Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales, de Amparo Sereno Rosado”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 417-419

Bienestar animal:

SCHRÖTER, Michael W. Recensión “Sabine Lennkh, Die Kodifikation des Tierschutzrechts”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

Biodiversidad:

HERVÉ ESPEJO, Dominique. Recensión “Globalisation and Natural Resources Law: Challenges, Key Issues and Perspectives. By Elena Blanco and Jona Razzaque”. Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 387-389

Cambio climático:

FRANK, Wilhelm. Recensión “R. Lord, S. Goldberg, L. Rayamani, J. Brunnée: Climate Change Liability – Transnational Law and Practice”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

LEE, Maria. Recensión “Climate Change Liability. By Michael Faure and Marjan Peeters”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 385-387

PEDERSEN, Ole W. Recensión “A Perfect Moral Storm. By Stephen M. Gardiner”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 392-394

YANG, Yujing. Recensión “Intellectual Property and Climate Change: Inventing Clean Technologies – By Matthew Rimmer”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 159-160

Contaminación electromagnética:

ROSA MORENO, Juan. Recensión “El caso de los campos magnéticos, de Antonio Eduardo Embid Tello”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, 2012, pp. 409-412

Derecho ambiental:

ESCOLÀ ROVIRA, Jordi. Recensión “BORRÀS PENTINAT, Susana, Los regímenes internacionales de protección del medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, 204p. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/279/1182> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

RICHARDSON, Benjamin J. Recensión “Law and Ecology: New Environmental Foundations – Edited by Andreas Philippopoulos-Mihalopoulos”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 154-155

STOOKES, Paul. Recensión “Environmental Judicial Review. By Richard Moules”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 387-389

WILKINS, Hugh S. Recensión “Globalisation and Natural Resources Law: Challenges, Key Issues and Perspectives – By Elena Merino Blanco and Jona Razzaque”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 157-158

Información ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “El derecho de Acceso a la Información Pública en Iberoamérica, de Marcela Basterra y Eloy Espinosa Saldaña Barrera (Directores)”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, 2012, pp. 425-427

Gestión ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “MORA RUIZ, Manuela, La gestión ambiental compartida: función pública y mercado, Lex Nova, Valladolid, 2007, 428p.” *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/291/1254> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Gestión de riesgos:

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. Recensión “Gerencia de riesgos sostenibles y responsabilidad social empresarial en la entidad aseguradora, de María Pilar Dopazo Fraguío y María Isabel Candelario Macías”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 413-415

Política ambiental:

KOZLINA, Simon. Recensión “Preslava Stoeva, New Norms and Knowledge in World Politics: Protecting People, Intellectual Property and the Environment”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 641-642

MARSDEN, Simon. “Global Governance of the Environment: Environmental Principles and Change in International Law and Politics – By Afshin Akhtarkhvari”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 155-157

Responsabilidad ambiental:

FRANK, Wilhelm. “R. Lord, S. Goldberg, L. Rayamani, J. Brunnée: Climate Change Liability – Transnational Law and Practice”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

Responsabilidad civil:

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. Recensión. “Gerencia de riesgos sostenibles y responsabilidad social empresarial en la entidad aseguradora, de María Pilar Dopazo Fraguío y María Isabel Candelario Macías”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 413-415

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2012

MONOGRAFÍAS:

Actividades clasificadas:

TOLOSA TRIBIÑO, César. “Actividades clasificadas: comentarios, jurisprudencia, casos prácticos y formularios”. Pamplona: DAPP, 2012. 216 p.

Agricultura:

CASAS FLORES, Raquel. “El suelo de cultivo y las condiciones climáticas”. Madrid: Paraninfo, 2012. 235 p.

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel. “El derecho agroalimentario del sector ganadero y la política agrícola”. Granada: Comares, 2012. 200 p.

GARCÍA ÁLVAREZ-COQUE, José M^a; SINEIRO GARCÍA, Francisco. “Apoyo público a la agricultura española: 2003-2010”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 237 p.

MONTERO GARCÍA, Andrés; MONTERO APARICIO, Andrés. “Aspectos económicos de las cooperativas agrarias (4^a ed.)”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 204 p.

SORIA CARRERAS, Santiago; SORIA RUIZ-OGARRIO, Santiago. “Aplicación de métodos de control fitosanitarios en plantas, suelos e instalaciones”. Madrid: Paraninfo, 2012. 146 p.

VATTIER FUENZALIDA, C. “El desarrollo rural en la política agrícola común 2014-2020”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 547 p.

Aguas residuales:

ALCALDE SANZ, Laura. “Evaluación y gestión del riesgo asociado a la reutilización de aguas residuales”. Tesis doctoral dirigida por Montserrat Folch Sánchez y Josefina Carlota Tapias Pantebre. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Productes Naturals, Biologia Vegetal i Edafologia, 2012. 258 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/82147/LAURA_ALCALDE_TESIS.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Alimentación:

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel. “El derecho agroalimentario del sector ganadero y la política agrícola”. Granada: Comares, 2012. 200 p.

Biodiversidad:

VINÑALS, María José; BLASCO, Delmar; MORANT, Maryland. “Los humedales mediterráneos: el contexto ambiental y social. Reflexiones para su estudio y gestión eficaz”. Madrid: Fundación Biodiversidad, 2011. 265 p.

Biotecnología:

FLECHA ANDRÉS, José-Román. “Ecología y Ecoética”. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2012. 237 p.

ROMEO CASABONA, Carlos María. “Más allá de la salud: intervenciones de mejora en humanos”. Granada: Comares, 2012. 208 p.

Cambio climático:

AKTER, Sonia; BENNETT, Jeff. “Valuing Climate Change Mitigation: Applying Stated Preferences in the Presence of Uncertainty”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 192 p.

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine; ROGER, Apolline. “L’implication des entreprises dans les politiques climatiques”. Paris: La Documentation française, 2011. 214 p.

RICHARDSON, Benjamin J. “Local Climate Change Law: Environmental Regulation in Cities and Other Localities”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 424 p.

Contaminación marítima:

SÁNCHEZ ÁVILA, Juan Ignacio. “Evaluación, distribución e impacto de contaminantes orgánicos prioritarios y emergentes en aguas costeras”. Tesis doctoral dirigida por Silvia Lacorte Bruguera. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Química Analítica, 2012. 238 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/83913/JISA_TESIS.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Contratación pública:

PALOMAR OLMEDA, Alberto; Konincks Frasset, Amparo; Verdú Mira, Antonio Tomás. “Aspectos prácticos y novedades de la contratación pública”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2012. 786 p.

Costas:

SÁNCHEZ ÁVILA, Juan Ignacio. “Evaluación, distribución e impacto de contaminantes orgánicos prioritarios y emergentes en aguas costeras”. Tesis doctoral dirigida por Silvia Lacorte Bruguera. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Química Analítica, 2012. 238 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/83913/JISA_TESIS.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

VERA REBOLLO, J. Fernando; Rodríguez Sánchez, Isabel. “Renovación y reestructuración de destinos turísticos en áreas costeras: marco de análisis, procesos, instrumentos y realidades”. Valencia: Universidad de Valencia, 2012. 432 p.

Derecho ambiental:

BOUTHILLIER, Yves Le et al. “Poverty Alleviation And Environmental Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 368 p.

PRIEUR, Michel. “Droit de l'environnement”. Paris: Dalloz, 2011. 944 p.

NAIM-GESBERT, Eric. “Droit général de l'environnement”. Paris: Lexis Nexis, 2011. 242 p.

Desarrollo sostenible:

BLIN-FRANCHOMME, Marie-Pierre et al. “Entreprise et développement durable - Approche juridique pour l'acteur économique du XIXe siècle”. Paris: Sa Lamy, 2011. 337 p.

OLIVEIRA CARINA, Costa de; Rocha Sampaio, Rômulo Silveira da. “A Economia Verde no Contexto do Desenvolvimento Sustentável: a governança dos atores públicos e privados”. Rio de Janeiro: FGV Fundação Getulio Vargas: FGV Direito Rio Escola de Direito do Rio de Janeiro, 2011. 340 p. . [en línea]. Disponible en Internet: <http://diretorio.fgv.br/sites/diretorio.fgv.br/files/Livro-Rio+20PDMA-FGVDIREITORIO.zip> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Eficiencia energética:

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía: régimen jurídico: comentarios al Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que

se aprueba el Reglamento de fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética en Andalucía”. Barcelona: Atelier, 2012. 196 p.

Energía:

GRIFFIN, Paul. “Liquefied natural gas: the Law and business of LNG”. Londres: Globe Law and Bussiness, 2012. 293 p.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Julián. “Instalaciones eléctricas de baja tensión”. Granada: Comares, 2012. 276 p.

VV.AA.. “Trabajos y maniobras de alta tensión”. Madrid: Paraninfo, 2012. 312 p.

Energía solar fotovoltaica:

ROLDÁN VILORIA, José. “Estudios de viabilidad de instalaciones solares: Determinación del potencial solar”. Madrid: Paraninfo, 2012. 124 p.

ROLDÁN VILORIA, José. “Necesidades energéticas y propuestas de instalaciones solares”. Madrid: Paraninfo, 2012. 272 p.

Energías renovables:

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía: régimen jurídico: comentarios al Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética en Andalucía”. Barcelona: Atelier, 2012. 196 p.

ROLDÁN VILORIA, José. “Energías renovables”. Madrid: Paraninfo, 2012. 208 p.

Evaluación ambiental estratégica:

FARINÓS DASÍ, Joaquín. “De la evaluación ambiental estratégica a la evaluación de impacto territorial: reflexiones acerca de la tarea de evaluación”. Valencia: Universitat de València, 2012. 520 p.

Evaluación de impacto ambiental (EOI):

FARINÓS DASÍ, Joaquín. “De la evaluación ambiental estratégica a la evaluación de impacto territorial: reflexiones acerca de la tarea de evaluación”. Valencia: Universitat de València, 2012. 520 p.

Ganadería:

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel. “El derecho agroalimentario del sector ganadero y la política agrícola”. Granada: Comares, 2012. 200 p.

Medio rural:

VATTIER FUENZALIDA, C. “El desarrollo rural en la política agrícola común 2014-2020”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 547 p.

Montes:

VV.AA.. “Apeo de árboles con motosierra”. Madrid: Paraninfo, 2012. 149 p.

VV.AA.. “Funcionamiento y mantenimiento de tractores forestales”. Madrid: Paraninfo, 2012. 160 p.

Paisaje:

GIL-ALBERT VELARDE, Fernando. “Programación y organización de los trabajos de jardinería y restauración del paisaje”. Madrid: Paraninfo, 2012. 79 p.

Prevención de riesgos laborales:

RIESGO RODRÍGUEZ, Segundo. “Seguridad, higiene y protección ambiental en hostelería”. Madrid: Paraninfo, 2012. 210 p.

VV.AA.. “Trabajos y maniobras de alta tensión”. Madrid: Paraninfo, 2012. 312 p.

Responsabilidad ambiental:

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pedro. “La investigación e "imputación policial" en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2011. 200 p.

Salud:

GUÉREZ TRICARICO, Pablo. “El tratamiento médico curativo y su licitud: el papel del consentimiento del paciente”. Madrid: Civitas, 2012. 384 p.

ROMEO CASABONA, Carlos María. “Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos”. Granada: Comares, 2012. 208 p.

Seguridad alimentaria:

RIESGO RODRÍGUEZ, Segundo. “Seguridad, higiene y protección ambiental en hostelería”. Madrid: Paraninfo, 2012. 210 p.

Suelos:

CASAS FLORES, Raquel. “El suelo de cultivo y las condiciones climáticas”. Madrid: Paraninfo, 2012. 235 p.

GIL-ALBERT VELARDE, Fernando. “Mantenimiento y conservación de áreas ajardinadas”. Madrid: Paraninfo, 2012. 235 p.

GIL-ALBERT VELARDE, Fernando. “Operaciones básicas para la instalación de jardines, parques y zonas verdes”. Madrid: Paraninfo, 2012. 222 p.

GIL-ALBERT VELARDE, Fernando. “Programación y organización de los trabajos de jardinería y restauración del paisaje”. Madrid: Paraninfo, 2012. 79 p.

SORIA CARRERAS, Santiago; SORIA RUIZ-OGARRIO, Santiago. “Aplicación de métodos de control fitosanitarios en plantas, suelos e instalaciones”. Madrid: Paraninfo, 2012. 146 p.

Transportes:

FERNANDO VALLADARES, Luis et al. “Restauración ecológica de áreas afectadas por infraestructuras de transporte: bases científicas para soluciones técnicas”. Madrid: Fundación Biodiversidad, 2011. 164 p.

UREÑA, José M. de. “Territorial implications of high speed rail: a Spanish perspective”. Aldershot: Ashgate Publishing, 2012. 284 p.

ZIMMERMAN, Rae. “Transport, The Environment And Security: Making the Connection”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 288 p.



NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 16 Septiembre 2012

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.